En la ciudad de S., Provincia de Chubut, a los dos días del mes de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado de Juicio integrado por los Doctores Daniel Camilo Pérez en carácter de presidente y Alejandro Rosales y Daniel Luis María Pintos como vocales, este último como Juez subrogante, pronuncia sentencia definitiva en los autos caratulados: "P., A. F. s/p.s.a. Homicidio, carpeta judicial n° 1970, legajo de investigación fiscal n° 10.427, en los que tuvieron debida participación por el Ministerio Publico Fiscal la Sra. Fiscal General Jefe, Dra. Andrea Vázquez, la Sra. Procuradora de Fiscalía, Dra. Cristina Marisol S., y el Sr. Funcionaria de Fiscalía, Dr. E. C. A.; el Sr. Defensor Público, Dr. G. O. y el Sr. Abogado Adjunto, Dr. M. C., quienes asistieron al acusado **A. F. P.**, titular del DNI n° X, hijo de H. F. y de C. S. B., nacido en Mendoza el 20 de junio de 1995, de 26 años de edad, con último domicilio en avenida I. C. n° X de S., actualmente alojado en la Comisaría local; de los que

Resulta:

I.- Que abierta la audiencia de debate la Sra. Fiscal General adelantó que, valiéndose de la prueba a producir acreditaría la siguiente hipótesis:

"El hecho que se le atribuye al imputado al momento de formalizarse la investigación penal preparatoria que constituye la plataforma fáctica de los ilícitos que se le imputa es el siguiente: El acontecido el 20 de julio del 2018, aproximadamente a las 23:40 horas en el predio ubicado en la Avenida X de M., entre calle A. y Subcomisario M., conocida como " C. L. U.", de esta ciudad en circunstancias en que C. B. a bordo de su vehículo Clío blanco, dominio X ingresa a la cancha a encontrarse con A. P., quien había previamente citado a B. para encontrarse en ese lugar, P. junto con al menos dos personas aún no identificadas,

con quienes ya antes de arribar al lugar habían acordado acabar con la vida de la víctima lo estaban esperando en la Ecosport azul oscura, dominio X que era usada por A. P. Instantes después de su llegada uno de ellos le provoca la muerte disparándole 9 tiros que dieron en el cuerpo de B. con un arma de fuego calibre 22. Este acuerdo previo de matarlo a B. fue motivado por la promesa de cobrar una suma de dinero que le hicieron a P. para producir la muerte. Aprovechando de esta situación se llevaron una campera tipo parka negra y roja y un celular Samsung J7 propiedad de la víctima".

El hecho atribuido a P. en carácter de coautor fue calificado legalmente por la acusadora como constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, y por el concurso premeditado de dos o más personas y promesa remuneratoria, en concurso real con hurto calamitoso (artículos 80 inciso 3° y 6°, 163 inciso 2°, 41 bis, 45 y 55 del Código Penal).

Seguidamente, el Sr. Defensor sostuvo que la fiscalía no podría probar el hecho enrostrado a su asistido. Que esa representación no cuenta con prueba de calidad para llegar a un estándar de certeza. Cuenta con cantidad, pero no calidad de prueba de varios de los extremos fácticos que ha fijado respecto de P.

Sostuvo además que las calificaciones agravadas del hecho no debieron pasar airosamente la etapa de la audiencia preliminar.

Que los extremos fácticos propuestos son sólo interpretaciones realizadas por la fiscalía. Que el Tribunal absolverá a P. del delito que se le imputa.

Concedida la palabra a A. P., manifestó "(…) sólo quiero decir que cuando esto termine se hará justicia a favor mío. No soy culpable de lo que me están acusando".

II.- Durante la etapa de producción de prueba se recibieron declaraciones testimoniales, se reprodujeron imágenes, se exhibieron efectos secuestrados, se incorporó prueba documental y las partes formularon y ratificaron ante el Tribunal acuerdos probatorios, todo lo cual consta en el acta de debate y registro de audio correspondiente.

III.- La prueba fue analizada por las partes en sus alegatos.

En prieta síntesis, la Sra. Fiscal retiró la acusación en orden a la figura legal de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria, al sostener que dicho extremo no fue acreditado.

En tanto, sostuvo que se probó la materialidad y autoría del suceso atribuido a P., analizando la prueba en que sustentó sus conclusiones.

Solicitó se dicte veredicto de culpabilidad respecto de A. P. como coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de hurto calamitoso (artículos 80 inciso 6°, 41 bis, 45 y 55 del Código Penal).

Concedida la palabra a los progenitores de la víctima, N. M. B. y A. M. L., solicitaron que se haga justicia por la muerte de su hijo. La Sra. L. dijo dirigiéndose al imputado que no le dio la posibilidad a su hijo de defenderse.
“Gracias a él estamos todos mal, y muerta en vida”.

Seguidamente los Señores defensores mantuvieron y reafirmaron la propuesta inicial.

Sostuvieron en lo sustancial que al quitar la promesa remuneratoria del hecho descripto originalmente por la fiscalía, y que era lo que aunaba la imputación junto

al concurso premeditado de dos o más personas, se observa un problema de imputación dado que la fiscalía no formuló una acusación alternativa.

Luego de criticar la labor del MPF, el Sr. Defensor Público analizó la prueba, a su juicio insuficiente, y sostuvo que el caso endilgado a su asistido no pudo ser acreditado.

Agregó que se imputó un homicidio con una motivación especial, y que al desistir de ella, no hay forma de sostener la acusación, lo que podría afectar el principio de congruencia.

Afirmó además que tampoco se acreditó la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del concurso premeditado de dos o más personas para dar muerte a la víctima, y citó doctrina en sustento de su posición, refiriéndose a la simple participación de tres personas, a la convergencia de voluntades, y al concurso premeditado como aspectos fundamentales de la figura legal, que no fue probado.

Dijo que se desconoce quiénes son esas personas, si son hábiles, si cuentan con voluntad, si son punibles. Dijo además que ni siquiera hay certeza sobre el número de personas que participó en el hecho, según lo dichos de los testigos, sostuvo. Cuestionó la veracidad de los dichos de la testigo H., y refirió que el resto de los testigos no fueron categóricos. Se refirió además a la labor realizada por el perito D. y a las muestras recogidas del interior del rodado de P.; y que conduce, aseguró, a una conclusión no categórica. Agregó que no hay certeza que las muestras contenidas en los hisopos pertenezcan a sangre humana, ni del lugar donde se obtuvieron las muestras. Está probado que en el habitáculo había ADN de B., no sangre de la víctima.

Citó también el testimonio de Licenciado en psicología S. y expresó que éste expuso que muy probablemente el hecho se desencadenó por un conflicto previo; que la víctima era beligerante, conflictiva y se exponía a riesgos por iniciativa propia; todo lo cual señala que no es compatible con la existencia de un acuerdo previo.

Que las últimas llamadas que ingresaron al teléfono de P. provienen de la víctima, lo que supone que no hay un plan, pues el autor debe tener en sus manos la organización o control sobre la situación.

Expresó además que no hay prueba que acredite el hurto calamitoso que se le atribuye a P., pues la escena del hecho estuvo alterada desde el principio, conforme se desprende los dichos del padre de la víctima y otros testigos; por lo cual no haya certeza de que su asistido tomara la campera y el teléfono de la víctima.

Que tampoco se analizó si la sustancia blanca hallada en el interior de un envoltorio junto al cuerpo de la víctima coincidía con los componentes de las tizas encontradas en el domicilio del acusado.

Por todo ello la defensa solicitó la absolución de P., y subsidiariamente se lo condene por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, siempre que no se trastoquen los hechos de la acusación.

En la réplica las partes mantuvieron sus posiciones.

Concretamente la Sra. Fiscal sostuvo que no se afectó el principio de congruencia, y que para la configuración del delito de homicidio no es necesario la existencia de un móvil; mientras que el Sr. Defensor dijo que no planteó problemas de congruencia sino que advirtió que no se trastocaran los hechos de la acusación. Asimismo, las partes volvieron a referirse a las pruebas valoradas en sus exposiciones.

Concedida la palabra a A. P. dijo que por recomendación de sus defensores no declararía.

IV.- Comunicado a las partes el veredicto de culpabilidad, se realizó la audiencia de cesura de pena.

Allí se incorporó prueba documental y se recibió una declaración testimonial.

A continuación la Sra. Fiscal sostuvo que de acuerdo al significado jurídico atribuido por el Tribunal a la conducta del justiciable la escala penal parte de diez años y ocho meses a treinta y tres años y cuatro meses de prisión.

Seguidamente se refirió a las circunstancias que a su juicio deben agravar la sanción a imponer, y atenuantes que entendió no configurados en el actual.

En síntesis, mencionó y analizó al respecto: la gravedad del hecho en el que se actuó con exceso de violencia por los numerosos disparos (nueve en total) efectuados a la víctima quien fue rematada en el piso, para asegurar el resultado.

Se refirió además a la intervención en el hecho sin riesgos y que le permitió huir del lugar a bordo de la camioneta, vehículo al que modificó su aspecto e hizo desaparecer el arma de fuego entorpeciendo la investigación. Así también, a la indefensión de la víctima quien fue atacada por sorpresa sin que pudiera repeler el ataque, y sin que existiera un enfrentamiento previo, por lo que no tuvo la posibilidad de tomar alguna precaución. De igual modo a la confianza de la víctima hacia P. quien era su proveedor de cocaína; a la participación de tres personas en el hecho; al medio empleado en el ataque efectuado a corta distancia, y el lugar del cuerpo al que se dirigieron los disparos. Citó jurisprudencia.

También aludió a las condiciones del lugar en que se produjo el episodio; a los estudios y capacitación de P., asegurando que ello le permitía entender el contenido y motivarse en la norma; y que entonces contó con una mayor posibilidad de obrar de un modo distinto al que lo hizo, pues contaba con herramientas para controlar sus impulsos.

La Sra. Fiscal consideró además como agravantes la indiferencia y falta de arrepentimiento del autor, sin angustia, con frialdad y tranquilidad, con odio o resentimiento. Asimismo, el daño causado para el padre y madre de la víctima, para su pareja y sus tres hijos menores de edad. Agregó que el hecho conmocionó incluso a nuestra localidad por su tinte mafioso.

Dijo que no es un atenuante por sí sólo que P. no cuente con antecedentes de condenas anteriores, salvo que se interprete el hecho como una situación de debilidad momentánea, que aquí no se da, pues el hecho no fue azaroso pues hubo comunicaciones previas para preguntar por el paradero de la víctima, y que el día del hecho se reflejó en la comunicaciones entre el acusado y B. Cuestionó además el contenido del informe social del justiciable incorporado por la Defensa Pública.

Requirió se la imponga a A. P. la pena de veintisiete años de prisión, accesorias legales y costas; y se mantenga la prisión preventiva teniendo presente el hecho, la pena en expectativa, la escala penal aplicable y la pretensión punitiva. Citó el artículo 220 del CPP, y se refirió a los incisos 2 y 3 del artículo 221 del mismo cuerpo legal.

A continuación el Sr. Defensor manifestó que el pedido de pena fue inusitadamente alto. Que es una pena cruel, desproporcionada, inhumana y que afecta la

resocialización. Que hay que partir del mínimo legal, y que no hay motivos para apartarse de allí.

En lo sustancial refirió además que los nueve disparos de bala no pueden considerarse como lo requiere la Fiscal pues según la imputación no fue P. quien realizó los disparos. Es coautor porque realizó distintas actividades, porque en algunos aspectos mantuvo el dominio del hecho, pero según la Fiscal es otra la persona que ultimó a B. P. no pudo controlar la intensidad de la agresión. Entonces, todo lo que es exceso de violencia, la distancia, cantidad de disparos, la zona donde se efectuaron, no pueden operar como agravantes.

Agregó que no está probado que B. estuviese desarmado y que P. actuara sobre seguro. Las dudas sobre la escena del hecho llevaron a descartar el hurto calamitoso. Tampoco se probó que el hecho estuvo motivado por odio o resentimiento, ni P. está imputado por eso. La gravedad del hecho está prevista por el legislador en la figura legal. El sitio donde tuvo lugar el episodio, la posibilidad de ser observado y contar con testigos debe ser un atenuante. No se generó peligro o riesgo para otros bienes jurídicos. De igual modo debe operar la ausencia de antecedentes computables, la situación personal y familiar de su asistido, quien cuenta además con un proyecto de vida a futuro. La psiquiatra forense V. B., no definió un perfil personal excesivamente violento ni hay evidencia al respecto, por lo cual debe incidir a favor de su asistido.

Finalmente, el Sr. Defensor solicitó se le imponga a P. el mínimo legal de diez años y ocho meses de prisión.

Los Señores Defensores rechazaron el mantenimiento de la medida cautelar que cumple P. alegando que la fiscalía no fundó su pedido. Asimismo exigieron que no

se tuviera en cuenta la importancia del daño resarcible dado que ese presupuesto no fue invocado con anterioridad.

Citaron la Ley XV n° 4, y dijeron que P. lleva en prisión preventiva dos años, diez meses y dieciocho días, y que superó en detención el plazo razonable de la prisión preventiva. Asimismo se refirieron al artículo 226 del ritual. Agregaron que la situación procesal de P. mejoró puesto que con la calificación legal anterior debía recibir una pena absoluta y ahora no. Se refirieron además al informe n° 35/07 de la CIDH y al principio *pro homine*, y requirieron la libertad de su asistido, y subsidiariamente, una medida sustitutiva de la prisión preventiva.

Concedida la palabra a la Sra. Fiscal y al Sr. Defensor, la primera ratificó su posición en torno a las circunstancias agravantes de la pena invocadas. Se refirió a las vicisitudes del trámite del proceso, sostuvo que no transcurrió el tiempo máximo de duración de la prisión preventiva, y requirió su continuidad. En tanto, el Sr. Defensor sostuvo que nunca dilató el trámite del proceso, y mantuvo su pedido.

En sus palabras finales P. dijo: “Espero que ustedes no me den muchos años. Quisiera poder disfrutar de mis hijos que son chiquititos. Además, me culpan de algo que no hice”.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden es una síntesis de las audiencias de debate y cesura, cuyo contenido obra en el registro de audio.

Y considerando:

Que cumplida la deliberación que establece el artículo 329 del CPP se plantearon para resolver las siguientes cuestiones: 1.- Se encuentra probada la materialidad y autoría de los hechos endilgados al acusado? 2.- Qué calificación legal corresponde aplicar al caso? 3.- Cuál es la pena a imponer?

Efectuado el sorteo correspondiente se estableció el siguiente orden de votación:

Doctores Rosales, Pérez y Pintos.

A las cuestiones planteadas el Dr. ROSALES dijo:

I.- Los hechos presentan las siguiente particularidades, a saber: que el 20 de julio de 2018, alrededor de las 23:40 horas, el acusado A. F. P., junto a otras personas que lo acompañaban y que no han sido aún identificadas, se reunieron con C. B. en un sector del predio conocido como cancha de fútbol "L. U.", ubicada entre la avenida X de M. y las calles A. y Subcomisario M. de este medio, al que llegaron en sus respectivos vehículos, a saber: un Renault Clío blanco, dominio X conducido por B., y una camioneta Ecosport de color azul, dominio X, utilizada por P.
En la ocasión uno de los integrantes del grupo disparó en nueve oportunidades un arma de fuego calibre 22 hacia la humanidad de B., provocándole la muerte.

Conforme a la propuesta fiscal, P. y sus acompañantes habían acordado previamente ultimar a B., a quien aguardaron en el lugar del encuentro en el vehículo del justiciable, alejándose después del lugar no sin antes despojar a la víctima de los elementos de su propiedad indicados por la acusadora.

En su alegato final la Sra. Fiscal sostuvo que conforme al principio de objetividad no le endilgaría al acusado una de las figuras agravadas del hecho propuesta inicialmente, esto es: que el hecho había sido perpetrado por precio o promesa remuneratoria, pues la prueba rendida, sostuvo, no le permitió probar esa teoría.

II.- Merced al resultado de la prueba rendida, y también a la posición que asumieron las partes al exponer sus hipótesis de trabajo y orientar en ese sentido sus respectivas actividades e intervenciones durante el debate, no ha sido controvertido el lamentable acontecimiento del que resultó víctima C. B., ni las distintas heridas de

arma de fuego provocadas en su cuerpo, que, por su gravedad, le provocaron la muerte casi de inmediato.

Y es que la defensa concentró su estrategia en atacar la endilgada participación de P. en el hecho, ante la alegada orfandad probatoria, señalando incluso que la evidencia a rendir resultaría insuficiente para alcanzar el grado de certeza propio de esta etapa procesal.

En tanto, la fiscalía no dudó en poner en cabeza del justiciable su responsabilidad en el hecho.

Así las cosas, corresponde precisar si la prueba resulta suficientemente contundente para tener por acreditada la participación del enjuiciado en el suceso atribuido, tal como lo postuló la acusadora; o, si debemos estar a los conceptos vertidos por la defensa al afirmar que su representado es ajeno al hecho ventilado, y en consecuencia, corresponde disponer su absolución.

En esa faena habré de analizar el material probatorio de interés para pronunciarme al respecto, invocando una vez más la doctrina del Alto Tribunal provincial al afirmar que: “el hecho de que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena” (STJCH, Sala Penal, “A., J. J. s/abuso sexual calificado…”, expediente n° 21.335 – Letra “A” –Año 2008, 25.02.2009).

En efecto, es obligación de los jueces analizar y valorar aquellas argumentaciones que resultan trascendentes para resolver el conflicto (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; entre otros); y así también, la prueba que sea adecuada para decidir el caso traído a estudio (CSJN, Fallos 251:244; 274:113; 280:3201; 144:611).

Sucintamente me referiré en primer término al hecho y sus particularidades.

Posteriormente analizaré los elementos de convicción en que la acusadora basa la autoría responsable atribuida al justiciable, sustentando así las conclusiones a las que he arribado con motivo del examen.

Finalmente, abordaré la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal, ítem que también cuestionó el Sr. Defensor al sostener que la conducta agravada puesta en cabeza de su asistido no debió sortear el examen de la audiencia preliminar.

III.- Tengo por cierto que el cuerpo sin vida de C. B. fue hallado avanzada la noche del 20 de julio de 2018 próximo a una arboleda situada a un costado del predio delimitado por los calles X de M., A. y Subcomisario M. de esta ciudad, denominado “L. U.”, y a unos metros del rodado Clío dominio X en el que se había desplazado hasta allí, lugar donde fue ultimado a balazos.

Su cuerpo recibió varios impactos de bala a corta distancia, provocándole heridas que por su importancia y gravedad, las que fueron detalladas y descriptas por el médico forense, Dr. O. L., le ocasionaron la muerte de inmediato.

La partida de defunción correspondiente y el informe de autopsia acreditan el óbito y sus causas.

Recordó el galeno que la víctima presentaba nueve impactos de proyectil de arma de fuego, tanto en el cráneo como en el tórax, y que ingresaron por la zona anterior y posterior del cuerpo, comprometiendo órganos vitales.

Agregó L. que algunos de los impactos presentaban orificios de entrada y salida, y otros sólo de entrada, por lo que pudo recuperar varios de esos proyectiles que entregó a los investigadores, uno de ellos junto a su vaina.

Las muestras biológicas de la víctima presentaban alcohol en sangre y humor vítreo, y cocaína en sangre y orina (cfr. testimonio de I. D. A. A.).

Una de las primeras personas en llegar a la escena del crimen fue J. J. A. C. acompañado por sus amigos, entre ellos, N. A. D. B. P.

Fue en esa oportunidad que se encontró con una camioneta de color gris, tripulada por L. F. S., y su entonces pareja S. B. O., quienes esa noche atravesaban el predio cuando observaron a B. tendido en el suelo próximo a un automóvil detenido. Sobresaltados por la escena se dirigieron de inmediato a la Comisaría. Lo expuesto se ajusta al relato memorado por los nombrados, y así también y en lo pertinente, a los dichos del Cabo 1° a cargo de la guardia, N. J. B. A. C. dijo ser amigo de B., y que éste mantenía una relación sentimental con la progenitora del testigo, llamada S. E. C.

Recordó que estuvo por última vez con B. el 20 de julio de 2018 en horas del mediodía, luego de que aquél, quien había regresado de viaje por la mañana, lo llevara hasta su casa.

El testigo había trabajado como empleado de la distribuidora que era propiedad de la víctima y puso fin a la relación laborar ese mismo día y por decisión propia, lo que comunicó a su amigo y empleador por la tarde mediante mensaje de texto.

A. C. expuso además que por la tarde salió a dar vueltas con sus amigos, oportunidad en que se cruzó a la víctima, y que por la noche aquéllos lo pasaron a buscar por su casa para dirigirse a la casa de otro amigo, llamado D. M., que se encuentra camino hacia la rural.

Se aclara al lector que desde el centro de la ciudad el camino directo para acceder a ese sitio (P. R. de S.) es a través de una de las arterias que delimita la cancha de fútbol "L. U.", denominada Subcomisario M.

Así y al desplazarse en dirección a la morada de M. divisaron el Renault Clío de B. en el interior del predio.

El testigo apreció también cuando una camioneta encendía sus luces y se alejaba del lugar, y que había alguien en el suelo, advirtiendo al acercarse que se trataba de su amigo C. B., quien se encontraba boca arriba y su rostro con abundante sangre, su remera levantada y el cinto desprendido, mientras que el automóvil se encontraba con la puerta abierta y una luz intermitente encendida, por lo que de inmediato comunicó la novedad al padre de su amigo, N. M. B., y a su madre y pareja de la víctima, S. C.

Los familiares de B. se hicieron presentes antes de que arribaran los efectivos policiales que debían resguardar la escena del crimen.

N. B. ratificó lo expuesto por A. C. y relató el tiempo y las circunstancias en que su hijo llegó a S. desde la Provincia de Buenos Aires, y su problema de adicción a las drogas desde temprana edad. Así también, al momento en que C. abandonó la

reunión familiar, alrededor de las 23:15 horas, y subió a su automóvil, oportunidad en que observó que se encendía la luz del teléfono celular por lo que dedujo que aquél se comunicaba con alguien.

También brindó su testimonio la nombrada C., pareja de C. B., quien se refirió a la relación sentimental que los unía, con altibajos, que atribuyó al consumo de drogas de la víctima.

Seguidamente concurrió al lugar del hecho la Guardia Urbana, luego la ambulancia del hospital, tripulada por el Dr. W. T. D., quien después de constatar el deceso se retiró de allí, y posteriormente lo hizo la policía.

Al respecto el Cabo 1° B. recordó que alrededor de la medianoche tomaron conocimiento del hecho a través de L. F. S., quien había pasado por el lugar y al ver a una persona ensangrentada se dirigió a la Comisaría para comunicar el suceso; y también, a través del llamado telefónico de una vecina del lugar (E. R. H.) quien denunció haber escuchado detonaciones que parecían disparos de arma de fuego, por lo que junto a Cabo 1° T. se dirigió al lugar; mas no arribaron de inmediato por el motín que tuvo lugar ese día en uno de los pabellones de alojamiento de internos, y los traslados que se dispusieron en consecuencia.

H., quien reside frente al lugar del hecho, sobre la calle A., y que es propietaria del bar denominado E. B., recordó que el día del amigo (20 de julio de 2018), alrededor de las 23:40 horas se hallaba en su casa mirando la televisión cuando escuchó estruendos que parecían disparos, entre ocho y nueve en total, por lo que de inmediato se dirigió hacia el portón de su casa y vio sombras cerca de la arboleda. Que comentó lo sucedido con su marido quien atendía el bar y un cliente (J. H. R.), quien confirmó su versión. Que llamó a la Guardia Urbana y al no hacerse presente, llamó a la policía. Agregó la testigo que quienes habían disparado se subieron a un vehículo de color oscuro, negro o azulado, similar "al que tiene un amigo que vive en A. B.", afirmando así que se trataba de una camioneta Ford Ecosport, y se alejaron por la calle donde se ubica el predio de P. (continuación de la avenida E.) para regresar minutos después, momento en el que encendieron las balizas del auto y se retiraron nuevamente. Que después desde su dormitorio observó que llegaba la Guardia Urbana, se escuchaban gritos, y luego llegó la policía. Fue entonces cuando vio el auto blanco con las balizas encendidas y al lado "alguien tirado". Agregó que en un momento vio transitar por el lugar una camioneta Ford Ranger de color gris que pasó y salió por el sector que da hacia el frente de su casa.

Otra vecina del lugar, D. M. D., también escuchó las detonaciones. Agregó que a través de una de las cámaras de seguridad con la que cuenta su comercio y casa, que se ubican en el mismo lote, apreció la llegada de B., a quien conocía por su actividad comercial, a bordo de su automóvil que llevaba sus luces encendidas, y luego de unos minutos se encendieron las balizas, y así quedó del lado de los álamos de la cancha "L. U.".

De B. P. también observó en esa oportunidad una camioneta Ford Ecosport que circulaba por el lugar.

Recordemos que el nombrado trasladaba en su auto a su amigo A. C. cuando divisaron el auto de la víctima, e inmediatamente después y al acercarse, observaron su cuerpo tendido a un costado, por lo que se dirigió, a pedido de A. C., a la casa de un amigo en común, M. E. C., quien integraba entonces la Guardia Urbana, a pedir ayuda.

C. se dirigió al predio y dio aviso a la Guardia Urbana alrededor de las 00:32 horas (del día 21 de julio), a la que aguardó hasta su arribo.

Agregó el testigo que instantes antes de que llegaran sus compañeros los familiares de B. se hicieron presentes y entre lágrimas se abalanzaron sobre el cuerpo sin vida, mientras que uno de los hermanos revisaba sus pertenencias y el interior del rodado.

Minutos antes del luctuoso episodio otro de los testigos ofrecidos por la fiscalía, D. A. T., quien alrededor de las 23:40 horas circulaba por la avenida X de M., divisó el automóvil Renault Clío blanco, con vidrios polarizados, que a marcha veloz transitaba por la calle A., y que fue captado por una de las cámaras emplazadas en el domicilio de C. P. (cfr. Acta de convención probatoria, punto 6).

El rodado cruzó X de M., giró a la izquierda e ingresó a la cancha “L. U.”. Allí, recordó el testigo, apagó sus luces y se detuvo al lado de la arboleda, en sentido inverso al que fue hallado, próximo al lugar donde aparcaba una camioneta Ford Ecosport de color azul y con vidrios polarizados.

Expuso también T. que observó la sombra de tres personas que se hallaban paradas fuera del vehículo y del lado del conductor.

Prosiguiendo con el testimonio de B., éste dijo que al llegar trataron de resguardar el lugar, aunque resultaba difícil contener a los familiares de B. puesto que revisaban

el rodado y al fallecido, hasta que lograron convencerlos de que entorpecían la investigación.

Agregó B. que posteriormente pudieron delimitar un espacio de unos veinte metros alrededor del cuerpo sin vida, y que a continuación arribó gente de la fiscalía y el oficial de servicio; y en horas de la mañana personal de criminalística de Comodoro Rivadavia.

Al respecto resultan de interés las manifestaciones brindadas, en lo pertinente, por el entonces oficial de servicio de la Comisaría S., H. F. A.

Las imágenes obtenidas del lugar del hecho dan cuenta del sitio en que fue hallado B., la posición del cuerpo con su rostro ensangrentado y con distintas lesiones, y su proximidad al vehículo en el que arribó allí.

Así también pudieron apreciarse los objetos y rastros detectados y levantados del lugar del hecho, a saber: vainas calibre 22 próximas al cuerpo y al rodado; proyectiles, incluso uno de ellos encontrado en el interior del automóvil; una bolsita con polvo blanco, que al reactivo químico no arrojó la presencia de estupefacientes –cfr. testimonio del Cabo C. O. Z.-; huellas de neumáticos, un rosario roto, muestras para estudios de ADN, entre otros.

Se observó además que el sector en el que se produjo el episodio se encuentra de lado que linda con la avenida X de M., próximo a una línea de álamos emplazada paralelamente a esa arteria.

Todo ello fue fotografiado, inspeccionado, demarcado e identificado por los efectivos policiales de la unidad de criminalística de Comodoro Rivadavia.

Dichas imágenes se complementaron con la descripción efectuada por el Subcomisario F. E. A., Jefe de la Policía Científica perteneciente a la División Criminalística de Comodoro Rivadavia, quien encabezó la labor junto a sus subordinados: el Agente D. A. M. y la Licenciada en Criminalística M. F. C., quienes el 21 de julio de 2018 debieron realizar dos inspecciones oculares en el lugar por la oscuridad reinante durante el desarrollo de la primera de ellas, efectuada alrededor de las 05:00 horas, por lo que regresaron al lugar en horas del mediodía; y una tercera realizada por A. y que tuvo lugar el 24 de julio.

Los investigadores tomaron muestra de las manos de la víctima para un estudio de dermotest, que arrojó resultado negativo (cfr. testimonio de la perito en bioquímica S. G. V.).

El primer examen del cuerpo efectuado por los investigadores tuvo lugar en la morgue del hospital local.

Presentaba numerosas heridas provocadas por arma de fuego, en el rostro y en la espalda, alrededor de ocho contó A.; y signos de arrastre en sus prendas de vestir, las que fueron incautadas, y además, tierra adherida al cuerpo que indicaban que el cuerpo había sido arrastrado, señaló el investigador.

Las inspecciones y secuestros se hicieron respectivamente en presencia de los testigos de actuación J. L. E. B., N. E. A. V. (cfr. Acta de convención probatoria, punto 1), y A. A. M.

Los investigadores recopilaron información de relevancia obtenida de las imágenes captadas por distintas cámaras de seguridad ubicadas en viviendas aledañas al lugar del episodio, en el domicilios de la víctima, y con orden judicial, en el domicilio el imputado, y también en comercios y moradas, según el caso, cercanas a ellos, que

permitió conocer el desplazamiento de los rodados antes del hecho, y luego respecto de P., a quien pudo vérselo ingresar y egresar de su vivienda en distintas oportunidades durante aquella noche, como así también apreciar sus movimientos (cfr. Acta e convención probatoria, puntos 2/16; declaraciones testimoniales de M. L. V., L. Y. A., M. D. C., M. D. R. D., E. E. V., E. M. M.).

J. D. G., integrante del Equipo Técnico Multidisciplinario del MPF, analizó las comunicaciones entre los abonados n° X y X, pertenecientes a B. y P. respectivamente, y detalló aquellas que tuvieron lugar entre ambos el día del hecho, en horas de la noche, momentos previos a la muerte violenta de B.; circunstancia que también remarcó durante su declaración el Jefe de la División Investigaciones de S., Subcomisario E. M.

Y es que el informe de la empresa T. M. A. SA (M.) correspondiente a la línea T. utilizaba por B., incorporado como Evidencia 44, da cuenta de dieciocho (18) comunicaciones entrantes y salientes respectivamente, a través de mensajes y llamadas entre los abonados X y X, desde las 21:49:21 horas hasta las 23.54:24 del día 20 de julio de 2018.

En tanto y de acuerdo al informe de la firma C., compañía utilizada por P., si bien no registra los mensajes de texto, se informaron dos llamados telefónicos efectuados desde el n° X al n° X, a las 23:19 y a las 23:29 horas del día del hecho, ambos con una duración de tres minutos (cfr. Evidencia 44).

El Licenciado en Criminalística y Criminología J. A. D., tuvo a su cargo la realización de una pericia balística, a la que me referiré luego, y una pericia tendiente a determinar la mecánica del hecho.

En lo sustancial sostuvo que al comenzar a recibir los disparos de una única arma de fuego calibre 22, en total nueve, la víctima se hallaba de espadas, y ya en el suelo recibió los impactos en la cabeza.

Agregó que en el hecho habrían participado tres personas, el conductor y dos acompañantes, habida cuenta al contacto y transferencia de sangre hacia el vehículo a través de un cuerpo que intermedió entre la víctima y el rodado en el que los agresores se desplazaron hasta el lugar, retirándose luego del ataque mortal.

También señaló el perito que es posible que durante la secuencia de los primeros disparos, realizados ya sea desde el interior o fuera del rodado de P., una de las vainas despedidas por el arma de fuego se alojara en el habitáculo, lugar en que fue hallada por los investigadores; o así también, que al producirse la descarga final una vaina permaneciera en la recámara del arma y al verificar su estado, el tirador la expulsara a bordo del vehículo.

La Bioquímica S. B. U. determinó la presencia de ADN de la víctima en las distintas muestras levantadas del interior de la camioneta Ford Ecosport del acusado.

IV.- Varios testigos, incluso el padre de la víctima y el Licenciado en psicología D. S., se refirieron a la fuerte adición de C. B. a la cocaína, entre ellos su amigo J. A. C., de extrema confianza de B., por haber trabajado junto éste en la distribuidora primero como repositor y luego a cargo de la apertura y cierre del negocio, y de la recaudación que guardaba y entregaba a su jefe; y también la pareja de la víctima, S. C., quien el día del hecho, en horas de la mañana había arribado a la ciudad junto a B. luego de un viaje al exterior, al asegurar que el consumo de drogas fue deteriorando su relación amorosa.

A. C. señaló como proveedores de la sustancia prohibida al electricista J., a A. P., al G. M., y "el de la Ecosport azul". "Cuando pasaba la camioneta me decía ahí anda el transa. Se estacionaba y C. iba (…)".

El Jefe de la División Investigaciones de esta localidad, Subcomisario E. M. M., manifestó que si bien surgieron distintas hipótesis de investigación, se comprobó que otros sospechosos no se hallaban en la ciudad el día del hecho; mientras que A. P., el propietario de la camioneta Ecosport observada por los testigos en inmediaciones del lugar del suceso, había cruzado mensajes y llamados telefónicos con la víctima momentos antes de trágico episodio, por lo cual la investigación se orientó hacia su persona.

El Subcomisario F. A. expuso que además de las diligencias realizadas al inicio de la investigación, cuatro días después del hecho (el 24 de julio de 2018) se le requirió el registro de una camioneta Ford Ecosport del color azul que se encontraba secuestrada en la sede de la Comisaría local, labor que realizó secundado por el Sargento C. T. y el Agente M. V.

Por orden del Juez Jorge Novarino se dispuso el secuestro del rodado en el que se desplazaba A. P., vinculado a la víctima como su proveedor de cocaína, y con quien, como se dijo, mantuvo las últimas comunicaciones previo a su muerte.

El rodado fue incautado en la puerta del domicilio de la avenida I. C. X de esta ciudad, lugar donde residía el sospechoso, quien posteriormente fue detenido por orden judicial.

Los investigadores accedieron al rodado en presencia de los testigos convocados al efecto, y de allí pudieron recoger evidencias de interés para la causa, en particular, fluidos aptos para estudio de ADN que levantaron y almacenaron en hisopos,

concretamente del torpedo y gaveta de la parte delantera del lado derecho (acompañante), y del panel de la puerta trasera izquierda; una vaina servida calibre 22, debajo de la butaca delantera derecha; y además, las improntas de los neumáticos.

Se comprobó además que las luces delanteras del automotor funcionaban correctamente, y que una de las puertas se abría con cierta dificultad. También se colectó y resguardó en un hisopo una muestra obtenida del lado del conductor.

La diligencia fue cumplida en presencia de A. M. y R. C. V.

El reactivo químico y luminiscente realizado en el interior del rodado, concretamente en los sectores delantero y trasero ya indicados, determinó la presencia de hemoglobina humana.

Al respecto el Licenciado A. E., integrante del Equipo Técnico Multidisciplinario a cargo de la labor, dijo que el resultado fue positivo de sangre humana en el sector del acompañante y parte trasera de la camioneta, mientras que en el volante no se pudo detectar la presencia de ese fluido. Agregó que el reactivo sólo detecta la presencia de sangre humana, no así su grupo y factor o ADN, que sólo puede establecerse en un laboratorio.

El nombrado E. también realizó un estudio comparativo entre los surcos y dibujos de los neumáticos del rodado en cuestión y las improntas halladas en la escena del crimen, y dijo que presentaban similitudes.

Si bien agregó el perito que no se trataba de una determinación categórica, también es cierto que aquella noche varios testigos advirtieron la presencia de un vehículo Ford Ecosport de similares características a la que conducía P. en inmediaciones del lugar del hecho, y cuya imagen incluso fue tomada por una cámara de la calle A.,

colocada en la despensa denominada “N.”, propiedad de la testigo D., local comercial que se encuentra situado frente a la cancha de fútbol “L. U.”, y que fue exhibida por la Cabo 1° de policía A. durante su declaración.

Finalmente E. se expidió sobre las vainas halladas en el lugar del hecho, y la incautada en el interior de la camioneta de P. (secuestro 28), y aseguró que presentan una impronta que se repite en parte del cuerpo de ellas, y entonces fueron disparadas con alto grado de probabilidad por un mismo arma de fuego semiautomática, calibre 22.

En tanto, el Licenciado en Criminalística y Criminología J. D. D., dijo que estuvo a cargo de la pericia balística tendiente a identificar elementos balísticos; y así, al cotejar las vainas aportadas pudo comprobar resultados coincidentes, entre ellas, la encontrada en el rodado del sospechoso (secuestro 28), todas ellas disparadas por el mismo arma de fuego.

Tal y como se adelantó, el estudio genético realizado sobre las muestras de sangre halladas en la camioneta: sector delantero del torpedo y del lado del acompañante y trasero izquierdo, determinó la presencia del perfil genético de la víctima (cfr. testimonio de S. de los A. B. U.).

Si bien es cierto que el imputado y la víctima se conocían, y de allí la probabilidad, a mi juicio remota, de que pudiera hallarse ADN de la víctima en la camioneta Ford Ecosport, lo que resulta claramente inexplicable desde la perspectiva asumida por la defensa es que ese ADN se obtuviera del fluido sanguíneo de la víctima, que se dejara allí por transferencia y también por goteo, y además, que apareciera en distintos lugares del habitáculo.

V.- Sentado lo expuesto, resulta irrefutable y a la vez determinante para la solución del caso en favor de la hipótesis propuesta por la fiscalía, concretamente la participación en el hecho puesta en cabeza de P., la sangre de la víctima hallada en sectores distintos del interior del rodado Ford Ecosport utilizado por el acusado, y que fue dejada allí por transferencia, según los expertos; lo que a la vez señala que en el hecho intervinieron, al menos, dos sujetos además de acusado.

Durante la declaración del Sargento M. C. se observó en uno de los videos, previo al hecho, que P. egresa de su casa y se dirige hacia su camioneta que se hallaba estacionada enfrente. Al ingresar al habitáculo se pudo apreciar un destello en su interior, lo cual me permite inferir que alguien más se halla en el rodado.

Incluso en otra de las secuencias fílmicas, posteriores al hecho, se observó al acusado llenar un vaso con agua de una canilla ubicada en el patio de su casa, salir con este en su mano y dirigirse hacia la calle donde se hallaba aparcado su rodado. Es evidente que ese vaso se lo debió alcanzar a alguien no individualizado aún y que lo acompañaba en ese momento.

También deviene relevante para la imputación fiscal la vaina servida calibre 22 encontrada debajo del asiento del acompañante del conductor que presenta una muesca de características similares a las que fueron recogidas por los investigadores en la escena del crimen, y que, a decir de los peritos, indica que todas ellas fueron disparadas por una única arma de fuego.

A ello debemos sumar la relación entre P. y B., al menos motivada por el consumo de drogas, puesto que P. “el transa de la Ecosport azul”, mencionado así por el testigo A. C., era uno de los proveedores de B.; actividad ilegal que el justiciable

desarrollaba con habitualidad conforme a los dichos de varios de los testigos ofrecidos por la acusadora.

Así lo afirmaron ante el Tribunal: M. N. C.; A. J. P., quien dijo haberlos presentado puesto que C. le preguntó "si conocía a alguien que pudiese vender, y entonces se lo presenté a él" (A. P.); I. A. L.; F. D. T.

Otro dato revelador, imposible de soslayar y que confluye con la información recopilada, comprende las distintas comunicaciones que B. y P. mantuvieron momentos previos al desenlace fatal.

Durante la declaración del Subcomisario M. se exhibió uno de los videos que registra los movimientos del patio interno del domicilio del acusado. Se pudo observar a éste manipulando su teléfono celular en distintas oportunidades, una de ellas a las 23:19 horas, horario que coincide con una de las llamadas efectuadas por B., teniendo en cuenta los informes telefónicos indicados precedentemente.

Seguidamente P. se retiró de allí y regresó una hora y veinte minutos después, ya transcurrido el hecho (cfr. testimonio de M.).

A ello cabe añadir que la camioneta en la que se movilizaba P. fue captada y observa en inmediaciones del lugar del hecho, concurrentemente en el horario en que sobrevino, sitio donde se hallaron huellas de rodados similares a los dibujos de sus neumáticos.

En las imágenes se observó además que aquél vehículo transitó frente al domicilio de la víctima, ubicado sobre la calle C. S. y su intersección con la avenida I. C.; y que señala, teniendo presente la comunicaciones, el horario de ellas, y la movilidad de ambos rodados, tanto el de P. como el de B., que procuraban encontrarse, lo que finalmente ocurrió minutos más tarde en el predio "L. U.".

Sustenta dicha conclusión que otras de las imágenes registra cuando P. abandonó su domicilio, ubicado sobre la avenida I. C., y se dirigió hacia la calle C. S. Allí giró hacia la izquierda con la clara intención de pasar frente al domicilio de la víctima, si tenemos en cuenta además que se trata de una calle sin tránsito a la hora en que ello tuvo lugar.

En tanto, tal y como se adelantó, los registros fílmicos también dieron cuenta de la actividad de P. con posterioridad al hecho.

En efecto, la destacable labor realizada por los investigadores, entre ellos cabe resaltar el trabajo del Subcomisario M. y el personal a su cargo, permitió establecer que luego del hecho P. regresó a su domicilio, cambió su calzado, y colocó la rueda de auxilio, apoyada en la pared del patio de acceso, en la parte trasera de su camioneta que luego se observó en las imágenes, y que es un accesorio característico del rodado en cuestión: Ford Ecosport que cuentan con la rueda de auxilio sujeta al portón trasero.

A mi juicio son datos relevantes que señalan en el primer caso que el acusado procuró desprenderse de los elementos que pudieran albergar rastros del hecho y comprometerlo, como ser sangre en su calzado.

Y asimismo, que alteró las características externas del rodado en el que se movilizaba, al agregar dicho accesorio, con el C. propósito modificar la apariencia externa del vehículo que había sido visto y registrado en inmediaciones del lugar del hecho.

P. procuró brindar una coartada ante sus amigos y allegados.

Su amiga B. L. H. J. recordó que el 21 de julio por la tarde al comentar el episodio con P., éste le dijo que se enteró del hecho cuando regresaba de la cancha de P., que

se ubica camino a la rural, lugar donde se encontraba junto a P. I. tomando una cerveza; reunión que éste desacreditó al afirmar que el 20 de julio no vio a P., que jugó al P. por la tarde y a la noche fue a festejar el día del amigo.

No obstante, compareció ante los estrados M. P. O., propietaria del local deportivo denominado "S. P.", ubicado a unos trescientos metros de la cancha de fútbol "La U.", sobre la calle Subcomisario M., quien sostuvo que ni P., ni el nombrado I. estuvieron aquel día en su comercio.

También comentó P. que su camioneta había sido secuestrada porque había sangre, aunque sostuvo que era suya pues se había golpeado la ceja (cfr. testimonio de I.).

Incluso cuando uno de sus amigos, I. L., vecino de la víctima, le preguntó el motivo por el cual el día y en hora cercana al hecho las cámaras del domicilio del testigo registraban su paso por la vivienda de B., "se puso nervioso, pero me dijo que ese día no lo pudo encontrar (…) No sabía que responder. Quedaba en silencio. Pero que al no encontrarlo, lo citó en La U. aunque la cita fue fallida".

Lo expuesto hecha por tierra la versión con que el acusado intentó mantenerse ajeno al hecho frente a sus conocidos a medida que comprendía que la investigación policial se dirigiría hacia él, no sólo por su relación con B., sino porque fue la última persona que había mantenido un contacto fluido con la víctima, minutos previos al trágico final; y además, por el que el vehículo en el que se desplazaba había sido visto en la escena del crimen y en sus inmediaciones.

Así las cosas, la prueba descripta, evaluada en su conjunto y que resulta cierta, coincidente y diversa, permiten arribar al grado de certeza que exige esta instancia para atribuir a P. su participación en la muerte violenta de B., en las circunstancias mencionadas.

VI.- Acordamos en la deliberación que los hechos probados y que deben atribuirse a A. P. se subsumen en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de coautor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

A efectos de evitar repeticiones innecesarias por razones de brevedad me remito –en cuanto a la prueba que acredita lo afirmado en este punto- a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En autos se probó, cuanto menos, que P. se comunicó y acordó el encuentro con la B., trasladándose hacia el lugar en su camioneta y junto a sus cómplices, lugar donde uno de los integrantes del grupo le disparó con un arma de fuego calibre 22 en nueve oportunidades, recibiendo los primeros impactos por la espalda, y ya tendido en el suelo, se lo remató con varios disparos en su cráneo, provocando el resultado letal; todo lo cual demuestra la indiferencia y menosprecio del resultado que previsiblemente se habría de producir con ese obrar.

En punto a la coautoría, lo decisivo es que "el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención". (Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, Colombia, 1999, pág. 157).

En tanto, descartamos que el homicidio hubiese sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, pues como bien lo señaló el Sr. Defensor, no existen medios de prueba que permitan corroborar dicho extremo.

Y es que no basta para su configuración "la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso

premeditado, lo cual importa que los agentes se haya puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo" (Creus, C., Derecho penal Parte especial, Tomo 1, Astrea, Bs. As., 1999, pág. 25).

En autos, no surgen medios de convicción suficientes para tener por acreditada la configuración de la figura agravada, razón por la cual y *"favor rei"*, no será admitida.

Debemos agregar que las circunstancias de que en el homicidio no se configuren las agravantes originalmente atribuidas al causante por el MPF, sea porque la Sra. Fiscal retiró la acusación en el primer supuesto, o porque el Tribunal no tuvo por probado el segundo (artículo 80 incisos 3° y 6° del ordenamiento de fondo respectivamente), en nada afecta ni la congruencia, ni el debido proceso, ni la defensa en juicio.

En efecto, y es que la situación no sólo se encuentra contemplada por el artículo 332 del ritual, sino que los hechos endilgados a P. han sido debidamente comunicados, como así también la prueba de cargo, para que pueda resistir la acusación y contrarrestarla, sin sorpresas para la defensa, representación que desplegó una favorable actividad teniendo presente la imputación inicial y la resolución del caso.

En ese sentido se sostuvo que "(…) la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado (…), sino que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que de lo contrario se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. Fallos: 316:2713). Así, lo vital es que el enjuiciado junto a su defensa siempre tengan la posibilidad de alegar

y probar respecto de todo aquello que comprenda la acusación" (CFCP, Sala I, "M., E. J. y otros s/recurso de casación" 01.06.2020).

En tanto, la misma suerte de aquella agravante legal que fue desestimada por falta de pruebas habrá de correr el hurto calamitoso achacado al justiciable.

Tal y como se dijo, producido el hecho la escena del crimen no pudo ser preservada debidamente por las autoridades, quienes concurrieron momentos después de que lo hicieran A. C., sus acompañantes y los familiares de la víctima.

El Sr. B., padre de la víctima, se refirió al desgarrador momento vivido al ver a su hijo tendido en el suelo y sin vida.

Dijo además que la familia sintió temor de que la policía pudiera sustraer algún elemento de su hijo, acostumbrado –según afirmó- a la desconfianza que le genera la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar donde reside. Fue así que tomó el reloj de su hijo, un encendedor y atados de cigarrillos; mientras uno de los familiares, según el relato de los testigos presentes, revisaba el rodado de la víctima.

A ello debemos sumar que tampoco se comprobó debidamente que el acusado se apropiara de los bienes denunciados como sustraídos.

Lo expuesto sin soslayar que la Sra. Fiscal sostuvo durante su alegato que la intención al tomar el teléfono de la víctima fue para entorpecer el curso de la investigación, afirmación que se contrapone con su teoría del caso pues hecha por tierra el propósito del autor que exige la figura legal endilgada por la acusadora: apoderarse ilegalmente de esos bienes.

Así, y a la luz del beneficio de la duda debo concluir en un pronunciamiento absolutorio al respecto (artículos 18 de la CN, 44 *in fine* de la C.Ch., y 28 del CPP).

En tanto, la antijuridicidad del obrar puesto en cabeza del justiciable surge a las claras de la propia naturaleza de los hechos, y de acuerdo al análisis efectuado más arriba no es posible sostener justificación alguna por lo que aquel aspecto se verifica.

Con respecto a la capacidad de culpabilidad penal, tampoco se ha observado durante el transcurso de la audiencia ni de la prueba incorporada la existencia de factores o circunstancias que la limiten o eliminen, lo cual me lleva a sostener la imputabilidad penal. Es decir, la aptitud para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Al respecto resultan de interés las conclusiones a las que arribó la Dra. V. B.

Por lo demás, todo el despliegue delictivo realizado en interrelación con las víctimas denota la plena comprensión y dirección de los actos por parte del acusado.

Entonces, deviene plena su responsabilidad en orden a los sucesos descriptos, y por ello concluyo que el veredicto es de culpabilidad.

VII.- Al momento de individualizar la pena a imponer a A. P. habré de circunscribirme a la calificación jurídica atribuida, siguiendo los criterios de orientación expresados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y en la medida de la culpabilidad y la proporción del injusto.

En cuanto a las circunstancias que deben incidir desfavorablemente sobre la sanción penal a imponer, comparto las manifestaciones de la Sra. Fiscal General al asegurar que nos hallamos ante un suceso de inusitada violencia habida cuenta a la cantidad de disparos que recibió la víctima, primero por la espalda, y ya tendida en el suelo y malherida, y sin posibilidad alguna de defenderse o resistir el feroz ataque, los impactos se dirigieron hacia su cabeza a modo de remate, todo lo cual revela un mayor grado de culpabilidad del sujeto.

Al respecto entiendo que el Sr. Defensor incurre en error al sostener que no se probó que P. haya sido quien disparó el arma de fuego, y por ello la propuesta de la fiscalía como condición agravante no pueda prosperar.

Y es que la participación achacada en el suceso al acusado, en carácter de coautor funcional al plan común y el rol desempeñado, ítem abordado con anterioridad, no descarta en sí mismo que haya sido el propio P. el autor de los disparos.

Por lo demás, y para el caso de que la víctima hubiese tenido en su poder un arma de fuego, no hay ningún indicio que permita señalar que la hubiese empleado, ni que tuviese la posibilidad de hacerlo.

Como se dijo, no contó con ninguna posibilidad de defensa ante el desarrollo precipitado de los hechos, conforme a lo expuesto por el Licenciado D.

El informe pericial sobre la mecánica del hecho dio cuenta de cómo se produjo el suceso que el experto describió en secuencias, y se explicó con claridad cómo uno de los integrantes del grupo atacó y ejecutó a B., lo cual no fue controvertido por la defensa ni durante el interrogatorio del perito, ni en el alegato.

Cabe aclarar además que las características del arma de fuego empleada en el ataque, y su uso, con alto poder de fuego que permitió un gran número de disparos realizados a corta distancia, añade un plus a la conducta del agresor que también debe ser desfavorablemente considerado, y sin que ello implique una doble valoración limitada constitucionalmente.

La superioridad numérica de los agresores, las características de lugar escogido para el encuentro: oscuro y sin transeúntes, y la hora del hecho: hacia la medianoche, indica, como bien lo sostuvo la Sra. Fiscal, un aumento del poder ofensivo, y a la vez,

asegura o proporciona mayor impunidad que le permitió asegurar su rápida huida, lo que pone en evidencia un mayor contenido de injusto.

Y es que, "cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para prevenirse, para repeler el ataque o para procurarse auxilio, tanto menor será el ilícito del autor" (Cfr. Ziffer, Patricia S., Artículos 40/41 Determinación de la Pena. Criterios Individualizadores; ver en: Baigún, David – Zaffaroni, Eugenio R., Dirección, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 2, Arts. 35/78 Parte General, Hammurabi - J. L. Depalma Editor, Bs. As. 2002, pág. 73); por el contrario, cuanto menores sean las posibilidades de la víctima para prevenirse, para repeler el ataque o para procurarse auxilio, tanto mayor será el ilícito del autor.

Otro factor que debe ser considerado en la misma línea de análisis es la relación entre la víctima y B., y la confianza generada a la víctima, quien indudablemente jamás espero un ataque de tal magnitud. De haber existido una sospecha entiendo que la reunión nunca se habría realizado, muchos menos en el lugar elegido.

Así también la conducta de P. con posterioridad al hecho, y que pudo ser captada por las cámaras de seguridad, al cambiar el calzado que llevaba antes y durante el hecho, y al alterar el aspecto exterior de su camioneta a la que colocó la rueda de auxilio después del luctuoso episodio, pretendiendo ocultar evidencia o cualquier elemento de interés para la investigación que lo ligara y comprometiera con el suceso.

En cuanto a la extensión del daño a la que se refirió la Sra. Fiscal esto es la pérdida de una vida y su incidencia para sus familiares y allegados, entiendo que el valor vida es único y está contemplado por la figura, más allá de las consecuencias

extratípicas del delito, que entiendo eran desconocidas para P., como ser las relaciones familiares y afectivas de la víctima, teniendo presente el motivo que el cual se acercaba a B.

La ausencia de arrepentimiento no puede ser valorada como lo pretende la Sra. Fiscal.

Y es que P. en todo momento negó el hecho que se le atribuye y que el Tribunal tuvo por probado.

El arrepentimiento supone el reconocimiento de los hechos. Entonces, de valorarse que la ausencia de reconocimiento, o la negativa a declarar, o de hacerlo en contra de sí mismo, constituye una circunstancia desfavorable que incide sobre la sanción penal a imponer, resultaría violatorio de la garantía de la defensa en juicio consagrada por los artículos 18 de la Constitucional Nacional y 45 de la Constitución provincial.

En cuanto a las circunstancias que deben limitar el poder punitivo, tengo presente la ausencia de antecedentes penales computables que registra el justiciable.

No pondero en igual sentido su edad, al momento del hecho contaba con 23 años, dadas las características y gravedad del hecho atribuido.

Por ello y además, tampoco puede incidir como circunstancia atenuante de la pena a imponer que finalizara sus estudios secundarios y buscara capacitarse ya en su lugar de detención. Por el contrario, entiendo que dicha instrucción debió brindarle un poder de reflexión mayor al momento de cometer el crimen.

Incluso debió operar en igual sentido los valores que, con cierta vacilación en su exposición, expresó y procuró destacar la trabajadora social K. S.

Estimo entonces que la edad del justiciable e instrucción al momento del hecho, teniendo en cuenta sus características conforme al análisis efectuado, no constituyeron obstáculos para alcanzar la motivación en la norma, por lo que serán ponderados en forma negativa.

Máxime si consideramos que la licenciada B. dejó entrever cierta indiferencia y frialdad del causante respecto del hecho endilgado, lo cual señala que es necesario intensificar su tratamiento penitenciario para que pueda internalizar sus actos y neutralizar los aspectos negativos.

En mérito al análisis efectuado y a lo acordado durante el proceso deliberativo entiendo ajustado a derecho imponerle a A. P. la pena de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas.

VIII.- En punto al mantenimiento de la prisión preventiva que solicitó la Sra. Fiscal, a mi juicio debidamente fundado, sostengo que efectivamente concurren los presupuestos de los artículos 220 y 221 incisos 2° del CPP para prolongar la medida de coerción personal dispuesta por el Juez de la etapa preparatoria, en el entendimiento que es la única manera de garantizar la sujeción del justiciable al proceso y asegurar el cumplimiento de la ley, teniendo presente la gravedad de los hechos atribuidos y la pena a imponer en el actual (artículos 213 y concordantes del CPP).

Y es que la presunción legal de fuga ante la posibilidad de una pena privativa de la libertad severa, debe ser tenida en cuenta al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar restrictiva de la libertad (Cfr. CNCP, “C., A. V. s/recurso de casación”, 14.04.2010).

Por lo demás, aun cuando no se encuentre firme la presente, "la sentencia no firme implica un grado de probabilidad acerca de la culpabilidad del causante de mayor nivel del que existía al inicio del proceso (...) No hay afectación a los principios de inocencia ni de doble conforme –como tampoco son afectados en actos procesales anteriores que restringen la libertad ambulatoria- por cuanto es un acto de naturaleza preventiva emanado del juez natural en virtud de un mayor grado de conocimiento (...) con el consiguiente peligro de fuga por la magnitud de la pena a imponer" (Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea, Bs. As., "M., L. O. y otros...", c. n° X).

Ello se ajusta además al criterio del Alto Tribunal de la Nación al tomar y hacer propio el dictamen del Procurador General en el precedente "Loyo Fraire" donde sostuvo en lo pertinente que "[La] sentencia de condena (…) aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente sobre el riesgo de fuga" (L. 196. XLIX – "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa nº 161.070" – CSJN – 06.03.2014).

En tanto, el Sr. Defensor sostuvo además que se cumplió el plazo máximo de la prisión preventiva dispuesta oportunamente por el Juez de la etapa preparatoria.

No obstante, y teniendo en cuenta la fecha de detención de P., entiendo que no ha transcurrido hasta el actual el plazo máximo de duración del procedimiento que determina la cesación del encarcelamiento preventivo, en los términos de lo normado por el artículo 226 inciso 3° del CPP, por lo que el pedido efectuado desde la Defensa Pública no puede prosperar.

Con respecto a lo dispuesto por la Ley XV n° 4, antes Ley n° 4096, el artículo 2 dispone que: "En ambos casos (es decir cumplidos los dos años de efectivo encarcelamiento y la prórroga de seis meses más, cfr. artículo 1°), el Ministerio Público Fiscal podrá oponerse a la soltura del encartado cuando entendiera que existieron por parte de la Defensa articulaciones manifiestamente dilatorias. También podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 221 y/o 222 del Código Procesal Penal, o en el supuesto del Artículo 358 inciso 1º de la LEY XV Nº 9 (Antes Ley 5478); hipótesis éstas que fueron invocadas por la Sra. Fiscal General al requerir el mantenimiento de la prisión preventiva.

Así las cosas, de hacer lugar al pedido de la defensa, resulta altamente probable, teniendo presente la gravedad de los hechos probados y la pena impuesta por el Tribunal, que de recuperar la libertad P. se sustraiga a su cumplimiento.

El criterio aquí expuesto fue sentado por la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Esquel en el precedente "W., Y. L. s/incidente de Excarcelación"; y avalado por la Corte Provincial (cfr. STJCH, Expediente 21.093, folio 33 t. II, letra Y, año 2007).

Por todo ello, se habrá de mantener la prisión preventiva que viene cumpliendo P., conforme a lo dispuesto por los artículos 213, 220 y 221 incisos 2° del CPP, sin perjuicio del examen obligatorio de la prisión previsto en el artículo 235 del mismo cuerpo legal, para lo cual se da intervención a la OFIJUD S.

IX.- En cuanto a los efectos secuestrados, firme la presente, se procederá a la destrucción de aquellos que por sus condiciones y conservación no puedan ser devueltos a quienes correspondan y los que sean objeto de decomiso, procediendo

a la devolución a través de la Oficina Judicial de los que se acredite derecho alguno (artículos 23 del CP y 333 del CPP).

X.- Con relación a las costas corresponde imponerlas al prevenido ya que ha sido condenado, y no existe causal alguna para eximirlo total o parcialmente, y por expreso imperio del artículo 241 del CPP.

Corresponde además regular los honorarios de la Defensa Pública por la actividad realizada en la presente carpeta, para lo cual tengo en cuenta la labor cumplida durante la etapa de investigación preparatoria, la audiencia preliminar, el desarrollo del debate y audiencia de cesura. Así también, los trabajos realizados y la intervención de las distintas audiencias asistiendo al imputado, y el resultado obtenido.

Por ello, propongo que en tal concepto se imponga la suma equivalente a setenta y cinco (75) JUS (artículos 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V N° 90); que deberá ser integrada por el condenado en el término de diez días de notificado el resolutorio firme.

Así, voto.

A las cuestiones planteadas el Dr. PÉREZ dijo:

1). Materialidad del hecho.

Tal como se dijo en el veredicto, las partes no han controvertido la materialidad de los hechos, es decir la muerte violenta de C. B.

Así, se pudo probar que alrededor de las 23,40 hs. del día 20 de julio de 2018, en el interior de una cancha de futbol conocida en esta ciudad como “L. U.”, sita en 25 de

mayo entre A. y Subcomisario M., la victima C. B. fue ultimado con varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte, prácticamente en forma instantánea.

Se certifica su muerte con el certificado de defunción suscripto por C. A. B. (evidencia 26), en donde consta como causa de la defunción **"lesión cerebral por herida de arma de fuego en cráneo, lesión por arma de fuego craneal y tórax y hemorragia en cráneo y torax",** suscripto por el Dr. O. L.

Este profesional había practicado el informe de autopsia (evidencia 27) –el que ratificó en el debate-, en donde se deja constancia de todas las lesiones inferidas con un arma de fuego, concluyendo que la causa eficiente de la muerte de C. A. B. fue shock hipovolémico irreversible, debido a las graves lesiones de los distintos órganos (cráneo y tórax, abdomen), debido a herida de arma de fuego en cráneo y en región toraco-abdominal.

En el debate, el Dr. L. detalló sobre los impactos de armas de fuego en el cuerpo de la víctima. Refiere que su cuerpo tenía orificios en varias partes del mismo, que algunos quedaron en el cuerpo y otros salieron. Que recibió nueve disparos de arma de fuego, todas heridas en vida. Tres de ellas en su cabeza y las otras seis en el cuerpo (hombro-omoplato-espalda-brazo izquierdo). Que murió por las lesiones mencionadas y las hemorragias en el cerebro y abdomen.

B. había llegado en su automóvil Renault Clío, color blanco, dominio X a dicho lugar, para encontrarse con el imputado y su cuerpo fue hallado unos siete metros atrás de su vehículo, tirado en el piso, en la zona media de la cancha y en la orilla sobre casi X de M. (declaración de M. C.**).**

También fue visto el cuerpo sin vida de la víctima por testigos que llegaron al lugar, como N. de B., J. A. C. y M. E. C. También pasaron por el lugar en forma accidental L. F. S. y S. B. O., quienes vieron el cuerpo de B. en la posición mencionada.

Se encontraba con los pies hacia oeste y su cabeza hacia el este. Vestía una remera negra, un jeans, unas zapatillas con diseño militar y un cinto color rojo.

Al lugar llegó la guardia urbana municipal y personal policial de esta ciudad (suboficial ppal. J. L. M., y cabo primero T.), quienes efectivamente constatan la muerte de B. Luego llegó de Comodoro Rivadavia personal de criminalística al frente del Of. ppal F. A., junto a la licenciada M. F. C., quien efectuó un informe técnico (planimétrico- evidencia 4), en donde deja constancia detalladamente de la ubicación del vehículo y del cuerpo de la víctima. En el juicio se exhibieron fotografías que ilustran el lugar de los hechos, y donde puede verse la ubicación del cuerpo de la víctima.

El cuerpo de B. es trasladado a la morgue local y allí se efectúa una inspección del cuerpo, constatándose la presencia de ocho o nueve disparos de arma de fuego y una herida cortante, interviniendo allí como testigo de actuación J. L. B. (evidencia 3).

Concurre finalmente el Dr. W. D. al lugar y constata que la víctima estaba fallecida, por lo que se retira del lugar.

2) La autoría.

La autoría de P. si fue cuestionada por la defensa.

El M.P.F. enderezó su investigación sobre P. y para ello tuvo en cuenta que éste tenía contacto fluido con B., ya que era quien le suministraba droga a su pedido, lo que

fue reconocido en el debate por varios testigos (entre ellos P. y A. C.), como también que P. se dedicaba a la venta de estupefacientes, concretamente cocaína.

Así las cosas, se acredita que tenían contactos permanentes entre ambos, relacionados con este tema.

B. había llegado a esta ciudad entre 2016 y 2017 y desde agosto de 2017 estaba al frente de un negocio que su padre le puso en esta ciudad, una distribuidora de alimentos, en donde estaba trabajando muy bien, según lo que expuso en el debate tanto su padre, como A. C. y S. Su historia era de adicciones en la Pcia de Bs. As. donde vivía y aquí seguía en la misma senda, a pesar de que al ppio se había abstenido de consumir.

P.t está en esta ciudad desde 2012- cuando tenía 17 años-, que fue cuando su familia se traslada a esta ciudad y convivía con su madre y su actual pareja (su padrastro) en I. C. 135 de esta ciudad. Aquí hizo sus estudios secundarios y está en pareja hace dos años y fue padre en el mes de agosto de 2018.

El que los presenta a ambos es A. J. P., quien en el juicio reconoció que C. consumía droga y que le compraban entre otros a A. Que ella se lo presentó a C. Afirmó que A. conseguía la droga en Comodoro Rivadavia y que el mismo la iba a buscar.

Que de vez en cuando A. le preguntaba por C. y que se comunicaban por Facebook Messenger. Que una vez le preguntó por C. y que ella le contestó que estaba de viaje y que iba a volver el día 20 de julio de 2018.

C. dijo que A. vendía la droga a setecientos pesos la bochita. También L. lo reconoce. Habían sido compañeros de la escuela nocturna, y reconoce que vendía cocaína a setecientos u ochocientos pesos la bolsita. También F. T. lo asevera.

Todo se desenvolvía de esta manera.

En julio de 2018 C. se va de viaje a Punta Cana con su novia S. E. C. Se habían ido el día 8 o 9 de julio y habían retornado ese mismo día 20 de julio en horas de la mañana. Su padre N. lo había ido a buscar a Comodoro Rivadavia al aeropuerto.

Movimientos previos de B.

Ya en esta ciudad, quien expone su movimiento es su padre. Refiere que había venido con la familia desde Bs As donde viven, en atención a que C. se iba de viaje y había que atender el negocio. Se estaban alojando en el Apart "E. S." en esta ciudad, sito en Avda. X de M. de esta ciudad. Que ese día almorzaron juntos al mediodía. A la tarde C. fue a su casa, a las cinco de la tarde fueron a trabajar, había mucha gente por el día del amigo, y esa noche cenaron en el apart y C. se fue a las 23,15. Dijo **"mañana abro yo"** y se fue con su auto blanco que era un Renault Clío dominio X, mientras hablaba por teléfono.

El auto de C. se dirige por X de M. (pasa a las 23,20 hs. por la casa de C. A. D. y lo toman las cámaras- testimonio de E. V.) y se dirige a su casa sito en M. casi C. S.

Respecto de ese domicilio, un familiar de la víctima llamado C. R., había entregado en forma voluntaria un DVR que contiene y almacena las filmaciones de las cámaras de la vivienda (testigo de actuación S., todo incorporado por convención probatoria nro. 7 y 8).

Analizada dicha cámara, llega el vehículo de C. a su domicilio a las 23,26, abre el portón un poco y puede verse como les da alimentos a los canes que allí estaban y luego abre el portón totalmente, como para ingresar su auto, para luego retirarse nuevamente del domicilio a las 23,31 (declaración de R. D. y exhibición de cámaras en el juicio).

Luego se lo ve en las cámaras del local vecino, carnicería "E. C.", tomar por C. S. hacia el oeste y puede verse como se cruza antes de llegar a la próxima esquina con la Ecosport de P. (Reconocida por L. en su declaración y también por declaración de L. A.).

Sigue su recorrido el Renault Clío y toma la calle A., pasa por el local L. M., sito en A. 210 a las 23,26 hs. (Declaración de E. M.- convención probatoria nro 9 y 10, testigos M. y M.).

Sigue por A. y cruza el domicilio de C. P., que está en A. X (incorporada por convención probatoria nro 6. Allí se puede ver cruzar el Clío a las 23,29 hs. (declaración de A.), circulando de este a oeste.

Al llegar a la esquina, unos pocos metros más adelante de la casa de P., el auto de B. se encuentra en el cruce con X de M. con la camioneta del testigo D. A. T. Según este último el Clío venía a alta velocidad, ante ello lo deja pasar, y el auto sobrepasa la avenida X de M. y se mete a la cancha de mano izquierda, apaga las luces y estaciona mirando hacia la avda. E., al costado de la cancha, quedando los arboles del lado izquierdo.

Así puede entonces reconstruirse todos los movimientos que hizo B. entre la cena y la llegada a la cancha "L. U.", aproximadamente a las 23,30 horas.

Todo esto gracias a las cámaras de seguridad, las que fueron entregadas voluntariamente por los propietarios de los domicilios ya consignados y que en la convención probatoria a la que arribaron las partes han consignado expresamente que las mismas fueron obtenidas de esta forma y con la debida intervención de los testigos de actuación, tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal.

Mientras esto ocurría veamos el comportamiento del imputado A. P.

Movimientos de P.

Por las cámaras de seguridad que están en el local comercial "**B.",** sito en I. C. X y que fuera proporcionada por su titular (declaración testimonial de M. D. C. y convención probatoria nro 4), se advierten los movimientos de P., **quien vivía al lado de dicho comercio (Ing. C. 135)** y que continuamente entraba y salía de su domicilio.

Esta cámara debe relacionarse con la obtenida en el domicilio del imputado, la que fuera secuestrada por orden jurisdiccional. Allí existían dos cámaras en el patio interior y dos en el exterior, en donde se replican las mismas imágenes en cuanto a entradas y salidas, ya que son domicilios contiguos.

Se destaca en las cámaras de seguridad de "B." y el testimonio de M. D. C. que en una oportunidad sale P. de la casa (23,18 hs) e ingresa a la camioneta y ya en su interior se ven destellos en la parte delantera como en la trasera, que indicaban la iluminación dada aparentemente por la luz de celulares. Esto ocurre a las 23,18 hs.

En el informe de E. M. M.-gran trabajo-, se puede detallar todos los movimientos de P. esa noche en I. C. X donde vivía.

En el quincho que está al fondo de la propiedad se encontraban festejando seguramente el día del amigo un grupo de personas. Desde ese quincho P. salía y entraba en varias oportunidades, manejando siempre un celular. Salía a un patio intermedio.

P. entraba y salía del quincho solo. A las 22,20 hs arranca hablando con su celular, se quita la campera y se la coloca después; a las 23,19 lo llama la víctima y se retira del domicilio, **regresando una hora y veinte minutos después.**

En ese lapso el imputado no estuvo en el domicilio.

Al regresar, efectúa algunos movimientos, como, por ejemplo, ingresa directo a la casa de su padrastro, o sea no va al quincho donde seguía la gente reunida. Luego va a la camioneta de su padrastro que estaba estacionada en el patio interior. Abre la puerta de acompañante y abre la gaveta, vestía las mismas zapatillas, más luego se las cambia y se coloca unas zapatillas blancas y se lleva debajo del brazo las zapatillas negras que había cambiado. Egresa 01,03 hs. y vuelve treinta y tres minutos después sin las zapatillas e ingresa con una prenda; vuelve a salir afuera a la camioneta estacionada, ingresa a la casa, manipula la cubierta de auxilio que estaba en el patio y lo deja en la pared, y toma un vaso de agua y la arroja. Toma la rueda de auxilio y regresa sin la rueda de auxilio 02,20 hs., egresa al exterior, va a la camioneta y se retira con la camioneta y la rueda de auxilio puesta. Vuelve a las 4,16 hs. abre el portón e ingresa al patio con su camioneta y venía con él su pareja embarazada.

Esta camioneta Ecosport que conducía P., luego que sale de su casa a las 23,19 hs, se dirige a la casa de B. Allí es vista por las cámaras de seguridad de carnicería “E. C.” cuatro minutos después transitando por allí, o sea estaba rondando la casa de B. (lo reconoce L. que vive justamente en la carnicería “E. C.” y que es amigo de P. y por lo tanto la conoce a la camioneta), en donde se observa que no lucia colocada la rueda de auxilio.

Luego de este encuentro, ambos vehículos se dirigen a la cancha de “L. U.”.

Así entonces puede relacionarse el movimiento de B. y de P.

Los contactos telefónicos previos.

Esto ocurre en atención a que estuvieron en contacto telefónico desde las 21,49 hs apxte.

En efecto, según los informes de las compañías prestatarias y las pericias efectuadas, tanto del celular de P. (X), como el de B. (X), surge que C. lo llamó dos veces, a las 23,19 y a las 23,49 hs y que A. lo llamó seis veces desde las 21,49-21,55-22.01-23.13-.23.31 en dos oportunidades.

(Según evidencia 55- informe de M.)

No había otras llamadas o mensajes en el celular de B., los contactos fueron todos con A. P.

R. V. en su declaración-informático forense del MPF-, dice que entre los contactos de P. esta B. (Nro. X). Analiza los mensajes entrantes y salientes. Dice que tiene dos mensajes con C. el 20-7-2018. A las 21,57 hs **"dale, termino de cenar y te aviso"** es mensaje entrante y 22,22. **"Ok",** también entrante.

Relacionando esto, aparece como lógico que ambos hayan pactado un encuentro.

Así ambos convergen en el lugar de los hechos.

El encuentro.

Producido el encuentro y estacionados ambos vehículos, uno detrás del otro, **como indica el testigo T.**, se efectúan disparos de arma de fuego contra la humanidad de B. en nueve sitios de su cuerpo.

Según los informes periciales, el arma utilizada fue calibre 22 (según pericia balística) y en las inmediaciones del lugar donde se encontró el cuerpo de B. se secuestraron vainas servidas, las que luego fueron cotejadas por el experto. (Lic. D.). Según la ubicación de los disparos, todo indica que hubo un acometimiento hacia B. con disparos de arma de fuego, en primer lugar, que ingresa al vehículo, más luego se indica una actitud de intento de salir del lugar de la víctima hacia el cardinal sur (evidencia 57/57). Allí el agresor le efectúa- desde atrás -seis disparos en su cuerpo en la parte alta (espalda) y al caer de cubito dorsal (boca arriba), el victimario le realiza los tres disparos en el sector de la cabeza ubicado sobre el lateral izquierdo de la víctima. **Todo ello por la dirección de los disparos.**

Luego se produce el retiro del lugar y tal como lo refiere H., la salida es por calle M. y el retorno a los 10 minutos nuevamente al lugar de los hechos.

Allí en la segunda oportunidad se puede colegir que prendieron las balizas del auto, lo dieron vuelta con el frente hacia el norte y lo corrieron de lugar a la víctima en atención a que existen signos de arrastre en su espalda.

La Ecosport de P. es vista por el testigo **N. A. D. B. P.,** quien venía conduciendo un Chevrolet Aveo blanco. Estaba en la casa de D. M. y a las 12 de la noche fueron a buscar a J. A. a su casa, que queda en el Barrio S. Y al salir de lo de M., ven que por X de M. dobla hacia la cancha una Ecosport. D. B. continúa diciendo que ellos van a buscar a A. y al volver ven una camioneta Ranger gris que sale de la cancha por el medio de un arco. Que pone la luz alta y ve el auto de C. estacionado con puerta abierta y giño encendido, se dirige en diagonal hacia el auto y lo ve a C. boca arriba con los pies apuntando para la cancha. Se acercaron al cuerpo y sus amigos le piden que vaya a buscar a M. C., ante ello se va y vuelve solo, ya que M. vino por su cuenta. Por su parte A. ilustra que su amigo M. vive yendo para la rural, que lo fueron a

buscar a su domicilio en Barrio S. y cuando van para lo de M. ven el auto de C. y ratifica lo que dijo De B.. Que el horario en que entraron a la cancha fue a las 0,28 hs.

Por la otra parte de la cancha, en la continuidad de la calle A., aparecieron testigos que escucharon las detonaciones. Se trata de D. M. D. que vive enfrente de la cancha –A. N.- y E. R. H.- B. el B.-, dos comercios casi consecutivos en la línea de la calle A., enfrente de la cancha en cuestión.

Rescato en este momento la declaración de H. con relación a la existencia de la Ecosport en la cancha, ya que refiere que luego de escuchar las detonaciones, sale al portón de adelante y ve sombras en la cancha, llama a la policía, eran las 23,49 hs. y ve una camioneta que sale luego de terminar de disparar, se subieron al vehículo y se fueron por calle que va al predio de P. (que es la subcomisario M., continuidad de E. al oeste). A los 10 minutos volvieron, les pusieron las balizas y encendieron el otro auto, salieron por la misma calle que se habían escapado la vez anterior, que bajó uno de los acompañantes y volvió a subir y salieron. Que al ppio no lo vio, pero cuando dispararon se trataba de un auto oscuro, que lo ve cuando pasa por las luces, en referencia a la avda subcomisario M. Que se trataba de una camioneta igual a la de un amigo de A. B., es una Ecosport y del mismo color oscuro, negro o azulado.

Esta testigo fue cuestionada por la defensa. En tal sentido discrepo con esa crítica. Entiendo que la misma ha sido sincera, veraz, ha dado detalles de todo lo ocurrido. En el caso creo que ella estaba separada del grupo de su marido y R. que estaban en la barra del bar y ella entraba y salía a su reja exterior y desde allí divisaba frente a su casa lo que ocurría. Cuando R. dice que no habían salido al exterior, entiendo se referían a el y al marido de H.

Así entonces y siguiendo la mecánica de los hechos descripta por D., los primeros disparos han sido en la espalda y luego al caer boca arriba, los disparos se dirigieron a la cabeza, todas por la misma arma de fuego calibre 22.

Pericias en la Ecosport.

Luego se efectuaron las pericias en el interior del vehículo Ecosport, el que fue secuestrado dos días luego del hecho.

En las mismas, se resaltan la pericia de extracción de ADN de la víctima y la presencia de una vaina servida en el interior de la misma.

Estas pericias fueron explicadas en el debate.

Con relación a las maculas encontradas, fueron halladas las mismas, dos en la parte delantera, torpedo y gaveta del lado acompañante y la otra en la parte trasera, en la puerta lateral izquierda.

El perito E. determinó que las mismas correspondían a hemoglobina humana (evidencia 16) y luego la pericia bioquímica determinó que las manchas mencionadas (rotulo 281/18- 283/18 y 284/18) corresponden al perfil genético de C. B. O sea, era sangre de B. Alguien del grupo trasladó la sangre de B., sea por goteo o por transferencia, al interior del vehículo.

Con relación a las vainas servidas encontradas en todo el sector del lugar de los hechos (números 06-28-43-44), como en el interior del rodado en cuestión, (26) fue peritadas por el Perito balístico D., determinando que presenta signos de haber sido percutidas por la misma arma de fuego calibre 22.

La nro. 16 es proveniente de la autopsia, la nro. 26 es la secuestrada en el interior de la Ecospsort, la nro 28 estaba a 3,30 mts. y a 3,50 de la mancha que había quedado en el suelo, la a 06 estaba a pocos cms. de la parte trasera del vehículo y la 43 y 44 también en el piso del lugar del hecho.

Así entonces encontramos en el interior de la Ecosport que conducía P. y que era su dueño, maculas de la víctima y además una vaina servida utilizada por la misma arma que ultimó a B.

Comportamientos posteriores de P.

Se pudo acreditar también los comportamientos de P. luego del hecho, tratando de modificar la fisonomía de su vehículo, colocando la cubierta de auxilio y además cambiándose las zapatillas utilizadas, lo que revela su intención de descartarse de evidencias comprometedoras.

Otras pistas descartadas.

Tanto el M.P.F. como el oficial E. M. dijeron que también investigaron en su momento otras posibles pistas.

Así, se había comentado luego del hecho y en el mismo escenario donde había ocurrido el desenlace fatal, por parte de los familiares de B., que el occiso había tenido algún inconveniente con un G. llamado M. Ante ello se lo investigó y según el M.P.F. en su alegato hasta se interceptaron sus líneas telefonicas, también se lo investigó donde se encontraba el día del hecho y se comprobó que ese día estaba en un cumpleaños en la ciudad de C. Rivadavia. Así se descartó esta hipótesis. Que también se investigó la conducta de S., con la misma suerte, ya que al momento del hecho no estaba en esta ciudad ya que vivía en Comodoro Rivadavia.

En virtud de ello, no se les presentó ningún otro sospechoso para investigar, aunque mencionó que sigue esperando información de facebook para continuar adelante en otras investigaciones para tratar de conocer la posible identidad de los acompañantes de P. en el hecho.

Mecánica de los Hechos. La participación de al menos tres personas.

Según la pericia de D. con relación a la mecánica de los hechos, se refiere que de acuerdo a los indicios recabados es posible establecer la posible presencia de tres personas (conductor y dos acompañantes) en el lugar de los hechos, los que se habrían desplazado a bordo del rodado marca Ford modelo Eco-sport dominio X. retirándose luego de producirse el hecho.

Comparto esta afirmación. Especialmente teniendo en cuenta varias cuestiones:

a) La declaración de T., quien dice haber visto tres sombras de personas.

b) Las maculas encontradas en el interior de la camioneta Ecosport en los distintos sitios señalados.

c) Las manifestaciones de H. que aseveran que al regresar la Ecosport al escenario de los hechos, había una persona de esa camioneta que bajó del lado del acompañante.

d) Así entonces la teoría del M.P.F. con relación a la autoría de P. va encontrando asidero y sustento probatorio.

e) Es una combinación entre prueba directa (los testigos señalados y la prueba científica incriminante) y una serie muy importante de indicios.

Por ello entiendo, –al igual que el MPF-, que en el caso existen indicios serios, plurales y concordantes que indiquen un solo resultado posible y que superan el

umbral de la duda razonable, y me conducen, respecto de la autoría de P., a formular una operación intelectual conductora de certeza.

Sobre la validez de esta prueba de indicios ha dicho Cafferata Nores en su obra "La prueba en el proceso penal", 2001, pag 193, que ha dicho que **"la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no solo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos pueden fundarse y arribarse a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico seguido" (TSJ de Cordoba, 21-6-75. Manavella, J.A. 1976-III-650).**

También la jurisprudencia del S.T.J ha sostenido que **"mediante indicios es posible arribar a ese estado [de certeza] siempre y cuando aquéllos sean unívocos y no anfibológicos" (STJCH, Sala Penal, "T., R. s/Encubrimiento s/Impugnación", Expediente n° 21.469, T° II, F° 100, Letra T, 05.05.11, del voto del Sr. Ministro, Dr. Panizzi).**

En esa combinación de pruebas se destacan:

-las comunicaciones entre imputado y la víctima durante los momentos previos al hecho.

- la llegada de ambos- prácticamente el mismo tiempo -al lugar de los hechos.

-la existencia de rastros genéticos de la víctima en el vehículo de P.

-la existencia de una vaina servida que cotejada con las demás (ubicadas en las proximidades del lugar y en el propio cuerpo de la víctima) fueron disparadas por la misma arma de fuego.

-la actitud posterior de P. de tratar de descartar evidencias.

-A ellos le debemos agregar, la prueba testimonial que ubica a P. en su camioneta en el lugar de los hechos (E. R. H. y N. D. B. P.).

Así entonces se lo ubica a P. **junto con al menos dos personas** más en el lugar de los hechos, tal como lo describe la acusación pública.

La existencia de al menos tres personas se infiere de la existencia de rastros genéticos de la víctima en dos lugares distintos de la camioneta Ecopsort que conducía P. que alguno del grupo trasladó, sea por goteo o por transferencia. Además, fue vistió P. salir de su domicilio instantes previos manejando y luego también fue visto esa noche manejando por el despachante de combustible de la estación de servicios P., O. D. L. y también por su amiga B. L. H. J.

La existencia de una vaina en el piso del asiento delantero derecho también indica que alguien iba sentado atrás manipulando un arma. También los destellos que indicó E. M. en el interior de la Ecosport, tanto en la parte de adelante, como en la parte de atrás, que indicaban la existencia de la luz de celulares que iluminaban esos sitios.

Como se decía precedentemente, también resultan importantes los dichos de H., que indican que en la segunda oportunidad en que la Ecosport vuelve a la cancha, baja del lado del acompañante una persona que va hasta el Clío, prende balizas y luego retorna al vehículo.

Las sombras de tres personas que vio T. también son coincidentes con lo expuesto.

En la descripción fáctica, y según la acusación fiscal, P., junto con al menos dos personas desconocidas aún, se encontraban en dicho lugar. Concurren al pacto convenido de encontrarse con B. en dicho lugar.

Aquí existió una coautoría funcional, en donde P. conducía el vehículo y era quien llevaba y traía el grupo, pero además bien pudo ser también el autor de los disparos o algunos de sus acompañantes.

Según la fiscalía había un plan para matarlo a B.

En la deliberación hemos entendido que ello no está probado en forma certera. Bien pudo también surgir de alguna incidencia en el momento del encuentro, especialmente teniendo en cuenta que la víctima era una persona de alto riesgo y que asumía riesgos, que tenía conductas antisociales, que usaba armas, o sea que bien pudo existir alguna discusión surgida en el momento.

Es cierto que uno de los integrantes del grupo dispara contra la humanidad de B. en la forma descripta por el licenciado J. D. D. en su pericia sobre la mecánica del hecho. Le dispara con nueve impactos de bala en su cuerpo, tal como lo expresa la autopsia. Correspondían a un arma calibre 22, como lo indica la pericia balística. Tampoco se probó la existencia de una promesa remuneratoria para matarlo a B., como termina reconociendo el propio M.P.F. en el levantamiento de la acusación, en tal sentido.

La pieza acusatoria entendemos que permite distinguir en forma bien separada las actividades y así la imputación puede diferenciarse. Las agravantes están desconectadas.

Por un lado, la actividad enderezada a dar muerte a la víctima. Se desconoce el móvil.

Por otra parte, y a continuación, se describe otra situación relacionada con un móvil económico, que no se acreditó.

Sin embargo, la falta de prueba de este pacto no amerita quitar la imputación básica, no solo porque entiendo permanece, sino también porque puede el tribunal hacerlo por aplicación de lo dispuesto en el art 332 del CPP, en la medida que no se lo condene por un precepto penal más grave que el invocado en la acusación.

No puedo dejar de hacer algunas consideraciones finales que me parecen importantes.

En primer lugar, que para acreditar una agravante como lo es la expuesta por el M.P.F. debe contarse con pruebas más que concretas, en atención a la gravedad de las penas que trae como consecuencia. Un plus que debe contar ese peso probatorio, el que no se advierte en el caso, que no supera la duda razonable sobre la existencia de un plan previo para matar a B.

Es que ni siquiera se sabe la identidad de sus acompañantes.

Al no conocerse ello, tampoco puede saberse el móvil (económico-drogas personal.-sexual etc). Tampoco se acreditó que la víctima tenga algún inconveniente con alguna persona- que no sea el G. M. a quien se descartó en la hipótesis fiscal por la investigación efectuada- que permita saber la causa de este desenlace. Al no acreditarse entonces la divergencia previa, mal puede entenderse que haya un móvil justificado.

Al respecto la dicho la Jurisprudencia sobre la falta de prueba del pacto.

"La convergencia previa de voluntades no debe ser una simple reunión ocasional, (SC Mendoza, Sala II, 1/2/97, Fiscal c/G.F.A. B.KJ.R.A., SAIJ N° 16657; C 1era Criminal y Correccional Comodoro Rivadavia, 26/11/98, M.L.O. V.J.G.J.D. SAIJ N° 15.7163. citado en "Homicidios agravados" de BREGLIA ARIAS OMAR. EDICION ASTREA, pag 373.

"El homicidio calificado por pluralidad de agentes y premeditación requiere desde el punto de vista material que el autor ppal actúe con el concurso de dos o más personas y que estas intervengan en la ejecución del hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la agravante exige un concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros participes. O sea que el agravamiento de comisión plural urdida no es solo por el número de intervinientes, sino también que debe haber entre los autores acuerdo previo" (Cam. Apelac. Crim. Comodoro Rivadavia, 26/11/98, "M.L.O.V.J.G.C." J.A." Informática Jurídica" documento nro 157.163), citado por Código penal Comentado por Baigun Zaffaroni. pag 265.

"No resulta factible hablar de un homicidio agravado por la pluralidad de agentes cuando falta la prueba del acuerdo para matar" (Cam. de Apelaciones Crim, y Correc. Moron, Sala II, 2/4/95, A.P." LLBA, 1995-871). Código penal Comentado Baigun Zaffaroni. Tomo 3- PAG 268

"La falta de prueba clara y contundente acerca de la premeditación para matar (planificación o convergencia intencional previa) desplaza la aplicación del homicidio agravado previsto en el art 80 inc. 6 del C. Penal (Cam. Apel. Crim y Correcc. La Plata, Sala II, 30/9/88.). Código penal Comentado Baigun Zaffaroni. Tomo 3- PAG 268

Nos quedamos entonces con la figura básica del homicidio y P. era una de las tres personas que acudieron al lugar, tal como lo dice la acusación pública.

Por lo expuesto, no se ha violado en absoluto el ppio de congruencia entre la pieza acusatoria y la escogida por el tribunal. Solo se descartó la agravante.

La otra agravante, la prevista en el art 41 bis del C. Penal, surge palmariamente de la pericia balística y de autopsia de la víctima, que dan cuenta de la utilización de un arma de fuego calibre 22 para ultimar a B.

El hurto calamitoso tampoco tendrá acogida en esta causa.

A mi criterio y tal como se dice en el veredicto, no se ha acreditado, en primer lugar, que el imputado se haya apropiado de los elementos que se dicen se sustrajeron. En tal sentido se efectuaron allanamientos en su domicilio y no apareció ninguno de estos bienes. Por otra parte, el lugar de los hechos no pudo ser preservado y así las cosas cualquier presente pudo tomar estos elementos. Finalmente, no se ha acreditado el ánimo de apoderamiento que exige el tipo penal, ya que –tal como lo dice el MPF-, de haber sido el propio P. el que sustrajo el celular, bien pudo hacerlo para procurar su impunidad (ya que allí habría contactos directos con la víctima) y así no existe el ánimo de apoderamiento exigido. Al menos lo beneficia el ppio de la duda (Art. 44 C. Ch y art. 28 CPP).

P., según el informe mental obligatorio efectuado por la Dra V. B., es capaz de comprender la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones.

La antijuridicidad del obrar del imputado surge claramente de la propia naturaleza de los hechos, no advirtiéndose ninguna causal de justificación en su proceder, ni tampoco se han alegado.

Por todo ello propicio se declare la responsabilidad penal de A. F. P. por el hecho traída a juzgamiento por el MPF y por la calificación legal de "Homicidio agravado por el uso de arma de fuego". (Arts. 79 y 41 bis del Código Penal).

3. Pena a aplicar

En cuanto a la cuantificación de la pena que corresponde imponer al imputado, parto de establecer la escala penal aplicable conforme la calificación legal finalmente impuesta en la sentencia de atribución de responsabilidad (la prevista en los arts. 79, 41 bis y 45 del C. Penal) y al respecto ha de decirse que la pena prevista en las normas legales citadas precedentemente establece un mínimo de 10 años y 8 meses de prisión y un máximo de 33 años y 4 meses de prisión.

Teniendo en cuenta dicha escala, analizaré las pautas mensurativas previstas por los arts. 40 y 41 del C. Penal, especialmente aquellas circunstancias relevantes a los fines de la determinación de la pena.

La sanción a imponer habrá de surgir entonces de la evaluación de pautas objetivas, brindadas por los extremos contenidos por la figura penal por la cual se responsabiliza al sujeto en cuestión y de pautas subjetivas, derivadas de las singularidades de aquel, más allá del hecho atribuido y en punto a su personalidad, su proyecto de vida y demás circunstancias particulares, propias así de cada caso" (Cfrs. Obligado, D. H. Rocovich Marina "Ausencias en la determinación judicial de la pena" La ley 2005-C, 1437).

Sentado lo expuesto, habré de ponderar las características del suceso, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del imputado en el acto.

Coincido con el defensor sobre la falta de precisión del MPF sobre el punto de partida de la sanción. **Entiendo que se debe partir del mínimo legal.** Si bien no lo

ha dicho el M.P.F. sobre cuál ha sido su criterio, es indudable que la falta de mención de ello no obsta a entender que ese es el camino seleccionado. Tampoco advierto cual es el agravio que dicha situación le ocasiona.

Mi criterio es partir de la base mínima y comienzo a ascender en la escala penal si encuentro agravantes. De todas formas la jurisprudencia ha dicho que" la ley penal vigente no establece una pena "ordinaria" a partir de la cual deba individualizarse concretamente la sanción a imponer, como si lo tenían los Códigos de 1866 y la ley de reformas de 1903, que disponían que dentro de la escala penal, la pena ordinaria correspondiente al delito era el término medio entre el máximo y el mínimo, término que los jueces podrían abreviar o prolongar con arreglo a las circunstancias agravantes o atenuantes. Si bien existe dentro de la doctrina quienes recogen tal criterio, la mayor parte de los autores considera que los jueces son libres-dentro de los referidos parámetros- para concretar la sanción" (Casación penal, Sala II, 15/2/92, O.", JA,1995-IV, síntesis). Es que el legislador no ha establecido expresamente cual debe ser el punto de partida para la mensuración de la pena.

En cuanto a **las agravantes,** analizo en primer lugar **la naturaleza de la acción y los medios empleados para hacerlo.**

Hemos coincidido en la deliberación que se ha acreditado distintas circunstancias relacionados todas en ese rubro.

En primer lugar, el número de personas intervinientes (al menos 3). permitieron al grupo trabajar sobre seguro en el lugar y marcar una diferencia con la victima que le permitió el control de la situación y repeler cualquier acción defensiva que se intente efectuar de parte de la víctima. Esa cantidad de personas también permitió la ejecución del hecho y la salida rápida del lugar evitando ser individualizado.

El estado de indefensión de la víctima es una lógica consecuencia de ese acometer plural.

La elección del lugar del hecho nos indica que se trataba de un sitio en donde podrían realizar la ejecución sin mayores inconvenientes. Eligieron un lugar oscuro, en un horario en donde prácticamente no hay tránsito por la zona, todas situaciones que por otra parte no fueron controvertidas en el caso.

La violencia desplegada en el hecho. Un ataque sanguinario, sin siquiera permitirle cualquier tipo de reacción a la víctima y ejecutándolo prácticamente en el lugar, con nueve disparos repetitivos. **Pero además de la forma en que se ejecutó.** Según la mecánica de los hechos explicada por el Licenciado D., seis disparos en la espalda nos indican una persecución por parte del ejecutor, impactando en la espalda y cuando cae al piso boca arriba, rematarlo con tres disparos en el rostro. Una actitud alevosa -**aunque no lo haya escogido el MPF, la situación ameritaba a mi criterio esta agravante-** que nos demuestra el mayor grado de culpabilidad en los autores.

Ese exceso de violencia nos indica un accionar muy grave de parte de quienes participaron el hecho. Esto excede el uso del arma -ya agravado en la figura del art 41 bis-. Me estoy refiriendo al uso de la misma y las particularidades de la ejecución efectuada con independencia del arma en sí.

Las relaciones entre el autor y la víctima. Las vinculaciones previas pueden tener una significación agravante. Y ello ocurre cuando se aprovecha una cierta relación de confianza generada entre las partes para delinquir de una manera más eficiente y sencilla.

Así, P. cito a B. al lugar donde ocurrieron los hechos y éste accedió en atención a la confianza que aquel le dispensaba, ya con él se relacionaban. P. le suministraba la

droga que B. requería. En ese contexto es muy probable que haya concurrido al sitio señalado. Allí luego se producen los hechos y así considero que P. aprovechó esa circunstancia de la confianza ganada para aprovechar a matar a B.

Siguiendo y respondiendo a lo manifestado por la defensa, la coautoría indicada en el caso implica reconocer que P. bien pudo haber actuado manejando al vehículo, trasladando al grupo y/o siendo el mismo, el ejecutor de los disparos. El tribunal no ha señalado en su veredicto otra imputación. Ha dicho que P. y al menos otros dos coautores causaron la muerte de la víctima. Por ello, todas las agravantes señaladas anteriormente le son atribuibles a P. ya que – como se dice precedentemente- bien pudo ser el ejecutor de la muerte de B.

La figura penal escogida es la del homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y la escala penal es muy amplia. Justamente estamos analizando agravantes y atenuantes en el caso para ubicar una pena que sea justa y proporcional al grado de culpabilidad de sus autores. Es por ello no comparto con el defensor que ya la gravedad del hecho está ínsita en la figura del homicidio. El homicidio simple tiene una escala penal para sancionar conductas de aquellos que ocasionan la muerte de la víctima y en la figura agravada por el uso de arma de fuego un plus sancionatorio establecido en la norma. Justamente el arco penal punitivo establece un amplio margen para que los jueces puedan establecer una pena adecuada a las agravantes y atenuantes de cada caso.

En el caso, se empiezan a acumular agravantes muy importantes prácticamente todas relacionadas con la naturaleza de la acción y los medios empleados ya señalados.

La conducta del autor luego del hecho también tiene relevancia con la mensura de la pena, tanto desde el punto de vista de la culpabilidad como desde la prevención. El comportamiento posterior de P. tratando de ocultar prueba (zapatillas) y con la colocación de la cubierta en la camioneta nos indica un mayor grado de culpabilidad que debe retribuirse con mayor pena.

En cuanto al daño causado entendimos en la deliberación, que ya la escala penal ha merituado a la perdida de la vida humana en su mensuración punitiva, sin perjuicio de las consecuencias extra típicas del delito, que entiendo eran desconocidas para P.

La falta de arrepentimiento no puede ser considerada una agravante. P. siempre se declaró inocente, por lo que parece como coherente no hacerlo, mirándolo desde ese costado. Al respecto mi criterio es que -por el contrario-, la existencia de arrepentimiento podría ser considerado una atenuante, su se dan ciertos requisitos (sincera, oportuna, no especulativa y no inducida.).

Como atenuantes, considero a la falta de antecedentes personales, según el informe del Registro Nacional de Reincidencia leído en la audiencia.

Por ello teniendo en cuenta las agravantes señaladas, corresponde elevar el mínimo legal hasta casi el inicio de su segundo tercio respecto del máximo previsto en la escala en cuestión y en su consecuencia, aplicar a A. F. P. la pena de 21 años de prisión. Todo ello con accesorias legales y costas del juicio (art. 29 inc. 3 del C.P. y 239,240 y 241 del C.P.P.).

4). Prisión Preventiva.

Con relación a la continuidad de la prisión preventiva, entiendo se dan los requisitos para su mantención. Tal como lo requiere el M.P.F. a mi criterio se dan los recaudos establecidos en los arts. 220 y 221 del CPP.

En primer lugar, existen elementos de convicción suficientes como para sostener en forma razonable que P. es autor del hecho que se le incrimina. Ello en virtud de que acaba de ser declarado responsable en el veredicto de responsabilidad y en la actual sentencia de condena (conf. Art. 220 inc. 1 del CPP). Ahora. ya se ha emitido juicio de certeza. por lo que se excede la mera probabilidad que ameritaba el encarcelamiento anterior.

El peligro de fuga se presume en virtud de lo establecido en los arts. 220 inciso 2 del CPP y 221 inciso 2 del CPP. En concreto, las características del hecho y las pena que se espera como resultado del procedimiento. Para ello tenemos en cuenta la pena impuesta en el presente decisorio que de por si nos demuestra la gravedad del hecho y del grado de culpabilidad acreditado.

El defensor Dr. C. citó la aplicación de lo dispuesto en el art 1 de la LEY XV- Nº 4 (Antes Ley 4.096). En realidad, en el caso se da la situación prevista claramente en el inciso segundo de dicha ley, que establece:

Artículo 2º- En ambos casos, el Ministerio Público Fiscal podrá oponerse a la soltura del encartado cuando entendiera que existieron por parte de la Defensa articulaciones manifiestamente dilatorias.

También podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 221 y/o 222 del Código Procesal Penal, o en el supuesto del Artículo 358 inciso 1º de la LEY XV Nº 9 (Antes Ley 5478).

Tal como se dice precedentemente, el M.P.F. se opuso a la libertad del nombrado **en los términos citados en el art.2 de dicha ley**, por lo que, al darse las circunstancias

allí establecidas, corresponde mantener la prisión preventiva de P. hasta que la presente sentencia quede firme.

En tal sentido, cito jurisprudencia del STJ de Chubut en fecha 27 de Noviembre de 2007, en los autos **"W. Y. L. s/ Incidente de Excarcelación"** (Expediente 21.093, folio 33 t. II, letra Y, año 2007). Donde se dijo: **"Que el peligro de fuga sustentado en el eventual resultado del proceso conforma la limitación a la libertad ambulatoria prevista en la Constitución Provincial, artículo 49, ya que el encarcelamiento en cuestión -excepcional y decidido dentro de los parámetros que otorga la propia Carta Magna- es absolutamente indispensable para asegurar la actuación de las reglas sustantivas.**"

En dicha causa, el S.T.J. confirmó el auto interlocutorio n° 136 de fecha nueve de Agosto del corriente año, dictado por la Excma. Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, que había rechazado la excarcelación de Y. L. W. (Ley 4096, según Ley 5565, artículo 2). La defensa pública había deducido recurso de casación en contra de dicho auto interlocutorio.

Con relación a las costas, destino de los elementos secuestrados y honorarios adhiero al voto preopinante.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- El cadáver de C. B., fue encontrado en la medianoche del 20 de julio de 2018 cerca de una arboleda, situada a un costado del predio delimitado por las calles X de M., A. y Subcomisario M. de esta ciudad, denominado "L. U.", a unos metros del Renault "Clío", dominio X, en el que se había desplazado hasta el lugar; el cuerpo había recibido varios impactos de bala a corta distancia, y un mismo momento,

provocándole heridas que por su importancia y gravedad, ocasionaron la muerte de inmediato.-

La partida de defunción correspondiente y el informe de la autopsia practicada con fecha 21 de julio de 2018, en horas de la tarde, acreditan el óbito y sus causas; presentando el cuerpo nueve (9) impactos de proyectil de arma de fuego, tanto en el cráneo como en el tórax, y que ingresaron por la zona anterior y posterior del cuerpo. El entonces integrante del Cuerpo Médico Forense, Dr. O. A. L., agregó que algunos de los impactos presentaban orificios de entrada y salida, y otros solo de entrada, por lo que pudo recuperar varios de esos proyectiles.-

Se detallaron lesiones: en fosa nasal y ojo derecho, mentón que penetra luego en el cráneo, región temporal izquierda –con fracturas-, hombro derecho, escápula (omóplato), región dorsal derecha –con trayectoria de atrás hacia adelante (es decir, ingresa por la espalda)-, y brazo izquierdo; causantes algunas de ellas, de importantes hemorragias toraco-abdominales, que desencadenaron el desenlace fatal.-

La imágenes obtenidas en el lugar del hecho dan cuenta del sitio en que fue encontrado B., la posición del cuerpo con su rostro ensangrentado y con distintas lesiones, y su proximidad al vehículo en que el arribó allí. El sector en el que se produjo el episodio se encuentra del lado que linda con la Avenida X de M., próximo a una línea de álamos emplazada paralelamente por esa arteria.-

La descripción realizada por el Sub-Comisario F. E. A., Jefe de la Policía Científica, perteneciente a la División Criminalística de Comodoro Rivadavia, manifiesta que el primer examen del cuerpo efectuado por los investigadores tuvo lugar en la Morgue del Hospital local, y presentaba numerosas heridas provocadas por arma

de fuego y signos de arrastre en sus prendas de vestir, las que fueron incautadas, y además tierra adherida al cuerpo que indicaban que el mismo había sido arrastrado.-

II.- 1) En orden a los antecedentes del hecho, lo que se ha podido reconstruir con rigor, en base al testimonio de S. I. C. –quien afirma haber sido compañera sentimental de la víctima fatal C. B., durante más de un año-, es que precisamente el mismo día del homicidio, ellos habían decidido poner un punto final a aquella relación. Sin embargo, puede rescatarse como información de utilidad, que ha corroborado la tesis de la acusación fiscal, en cuanto a que B. consumía estupefacientes –cocaína-, aunque aclaró la deponente que nunca lo había hecho delante de ella, ni en su domicilio familiar (C. tiene hijos de uniones anteriores). Tampoco supo quién le proveía la sustancia, aunque en otro tramo de la deposición sí apuntó a un G. ("M."), y su señora. -

Uno de aquellos descendientes, el testigo J. J. A. C., según su madre era todo "uno" con C., inclusive hubo de trabajar en la Distribuidora de la víctima, hasta la misma tarde previa al hecho de sangre, y él sí admitió que ha podido "verlo" a B. consumir, dado que este le mostraba cuando lo hacía; como asimismo, parecía ser que otro indicador fiable de la conducta adictiva, lo constituía el hecho de que en algunos momentos (se entiende que en horarios hábiles de comercio) el dueño del negocio "desaparecía" del local, y se mantenía en su hogar, presumiblemente como consecuencia del estado en que se hallaba, o por lo menos así lo interpretaba el personal de la firma (todos ellos "se daban cuenta", expuso A.).-

También este joven testigo avanzó sobre el asunto relativo a quién, o quiénes, habrían sido los proveedores, o "vendedores", de droga que abastecían a B.; entre los cuales identificó a: "el transa de la EcoSport azul", que pasaba por el negocio, motivando comentarios en el ya referido personal de la Distribuidora, como ser: "ahí

anda… el de la EcoSport azul" (más adelante veremos que la pertenencia y uso de este automóvil, vincula la coautoría del hecho con el acusado A. F. P.). En orden a posibles conflictos, o "problemas", que mantuviera la víctima, declaró originariamente que B. nunca le había confiado nada al respecto; aunque luego, durante el contraexamen de la Defensa, aludió a una versión según la cual sí habría habido personas, que "…lo querían hacer cagar (sic)…", pero sin mayor claridad sobre este particular.-

Tanto la deposición de la madre como del hijo han coincidido en el conocimiento de que C. tenía armas de fuego en su poder, pero que las mismas fueron dejadas en el domicilio de C. con anterioridad al hecho, y restituidas a la familia B. recién luego de la muerte de la víctima. Esta circunstancia abona la tesis acusatoria, en cuanto a que la víctima se hallaba desarmada al momento del hecho, y aún en el hipotético caso que se argumente que pudo hacerse de otras armas, por ejemplo, sin recurrir a las de su propiedad, es válido inferir del conjunto del cuadro probatorio, que no hizo uso de las mismas al momento de ser atacado, como tampoco de otros medios posibles de defensa, puesto que nada de ello se ha relevado por los investigadores.-

Volviendo una vez más a la declaración de C., se destaca en mi opinión un tramo que nos conecta ya con el lugar del hecho, aunque de modo incidental o tal vez solo indirecto; porque esta testigo nos relató que podía recordar, que "una vez" su entonces pareja "fue a pagar una deuda a la C., y volvió enseguida", de manera entonces que ya sea porque el comercio de estupefacientes es ilícito, y/o por algún otro motivo que hacía que B. no quisiera ser visto, en los momentos en que trataba algunos de sus negocios, intereses, etc., al menos en una oportunidad eligió como lugar de "operaciones", precisamente al sitio donde fue ultimado a balazos, en la noche del 20 de julio del pasado año 2018.-

También merece destacarse de las palabras de C., la referencia a la corta duración de aquella visita a la "C.", cuando ha precisado que "enseguida" retornó, es decir que la testigo interpretó que nada peligroso o riesgoso, podía ocurrir en aquel lugar, ni tampoco lo suponía dicha elección del sitio como espacio de "transacciones", pago de deudas, etc., desde que no se trataba de un lugar para pernoctar, o quedarse largo rato, ni demorar, sino solo de paso, o permanencia fugaz. Lamentablemente, no se interrogó a la deponente en cuanto al horario en que tuvo lugar aquel antecedente que memora, ni tampoco a quién le iba a abonar, como para comprender si el momento del día en que se dio el encuentro (por ejemplo, de noche), y/o la/s persona/s a contactar, también suponían algún aditamento especial en orden al ocultamiento de actividades secretas, o desconocidas, para el común de la gente de la ciudad de S. –y para el entorno de C.- , o por el contrario si se trataba de un detalle absolutamente irrelevante, en el marco de la rutina que seguía B.-

Todo cuanto se ha expuesto en último término, se vincula con el momento del hecho motivo de juzgamiento, acaecido en horas próximas a la medianoche, sin lugar a dudas, por cuanto al respecto existe un inmenso cuadro probatorio y además no se ha planteado ninguna controversia; incluyendo que C. B. ha llegado al sitio, procedente de su domicilio directamente y ex profeso, o sea no estamos ante un supuesto en el que un sujeto sale de recorrida, por diversos lugares, o sin rumbo, y finalmente arriba a uno determinado, ocasionalmente luego de pasar por otros tantos. Toda la prueba de naturaleza tecnológica, informática, fílmica, etc., converge en el sentido que el itinerario seguido por la víctima, ha sido más que lineal: desde su casa a la "C. de l. U.".-

Finalmente, y siempre en cuanto a los antecedentes del hecho criminoso, la acusación pública también toma en cuenta que con fecha 15 de julio de 2018, P. se

había interesado por averiguar acerca de la presencia, o ausencia, de la víctima en la ciudad, fecha de regreso, etc.; aunque soy de la opinión que puede calificarse a este indicio de conducta precedente, como de anfibológico, en la medida en que hallándose ambos sujetos ligados por el vínculo inherente a la comercialización de estupefacientes, bien es posible que aquella actitud solo haya estado motivada en este negocio ilegal, y no necesariamente implique ya la preparación del crimen.-

2) La pericia llevada a cabo sobre las cámaras de videovigilancia del interior del domicilio de la víctima, sito en la calle M. próximo a la esquina con Avda. C. S., apuntando hacia un portón de ingreso de vehículos (el DVR conteniendo material fílmico fue facilitado al personal policial, por el testigo C. A. R., el día 25 de julio, evidencia identificada con el n° 33.1, todo según Acta de Convención Probatoria suscripta por las partes) nos ha demostrado de acuerdo con el testimonio de M. D. R. D., con prestación de servicios en la Brigada de Investigaciones de S., que B. arriba al sitio en su vehículo Renault "Clío", a la hora 23.26, abre muy parcialmente aquel portón, apenas lo suficiente como para introducir su cuerpo en un recinto cubierto, aparentemente destinado a garaje donde hay una mascota que lo recibe; más adelante, se corre un poco más aquella abertura (portón), como si el conductor del rodado, y dueño de casa, ahora sí ya se dispusiera a ingresarlo definitivamente y por ende hacer lo propio él mismo en la vivienda, para descansar –tal como lo había anunciado a su familia, al término de la cena, según el testimonio de N. M. B.-. Pero, finalmente, a la hora 23.31 vuelve a salir a bordo del automóvil, con dirección a la calle C. S., y quedando el portón semi-abierto -extremo que, tal como sostiene la acusación pública, nos permite inferir con un altísimo grado de probabilidad (método de la inferencia hipótetica), por un lado la confirmación de que la víctima tenía en mente regresar prontamente (a descansar); y, en esta misma línea, que ni el

destino de la salida, ni tampoco su motivación, implicaban alejarse por largo tiempo de su domicilio, ya que no creyó necesario tomar ninguna precaución, ni siquiera de las más elementales como cerrar un portón de acceso-.-

Se suman a estas probanzas, también el testimonio de D. A. T., quien ha visto a B. circular por la arteria A.; como asimismo, la cámara de videovigilancia del domicilio de la testigo C. P., materia de convención probatoria.-

3) Cruces telefónicos: contamos con el informe pericial de R. O. V., Informático forense integrante del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General Adjunta, con asiento en esta ciudad (corresponde a la Evidencia n° 47/ 1 a 5), según el cual se relevó un mensaje entrante de la víctima al celular "Motorola" del acusado (incautado por la Brigada de Investigaciones de S. el 23 de julio de 2018, según el ya citado testimonio del Oficial Subinspector M. D. R. D.), a las 21.57 hs. del día 20 de julio de 2018, contenido: "Dale, termino de cenar y te aviso", compatible con la posibilidad de un encuentro o actividad en conjunto, en forma inminente; y también evidencia un tono amable, para nada conflictivo, probablemente en razón de no tratarse de nada extraordinario para B. (esa clase de actividades, incluyendo horario, lugar, etc., según ya lo hemos adelantado en el apartado precedente). Ergo, se abona la tesis fiscal de una víctima confiada, desprevenida, cómoda, al momento de acordar la cita, tal como lo corrobora el dato puntual y revelador, de dejar el portón abierto, según ya hemos dejado establecido.-

En este ítem, también se computa el informe del I. en Sistemas J. D. G., del área Informática del ETM de la Procuración General Adjunta, ya mencionado ut supra, que corroboró la existencia de cuatro "movimientos telefónicos" entre la víctima y el acusado P., con fecha 20 de julio, entre las 21.49 y las 23.54 hs.; y los informes

respectivos, de las empresas “M.” y “C.”, incorporados por su lectura (Evidencia n° 44).-

Reviste una particular relevancia, en mi entender, despejar una cuestión introducida por la Defensa en el contraexamen de este perito, cual es el contenido del requerimiento (pericial) que le hiciera la parte acusadora, en relación sobre todo al teléfono móvil de B. (con característica 011), en el sentido si el análisis se ceñía al “movimiento” únicamente con el encartado, o bien debían incluirse también otras comunicaciones, con líneas de la ciudad de S., respondiendo G. que solo se le pidió informar sobre el celular de P.. Esto se vincula con una línea de interrogatorio, que se ha advertido además en otros testimonios, en cuanto a si la pesquisa se circunscribió solo al acusado, pero no así a otros posibles sospechosos.-

Según la explicación dada por el Subcomisario E. M., Jefe de la División Investigaciones de S., y como ocurre en la gran mayoría de los casos (policiales) según lo dictan las máximas de la experiencia, en un comienzo surgen distintas alternativas y se barajan diferentes nombres, motivos, posibles antecedentes del hecho, etc., para luego ya circunscribirse más a una, o varias, personas; todo ello, sin perjuicio que en un supuesto como el que nos convoca, se continúe trabajando en la identificación de otro/s posible/s coautores, autores mediatos, partícipes de diferente grado, instigadores, encubridores, etc. Así lo ha puesto de manifiesto explícitamente, la Fiscal jefe en su réplica durante la etapa de la discusión final, refiriéndose a una investigación todavía en curso en cuanto a otras, restantes, intervenciones autorales.-

En consecuencia, y volviendo al punto de los “movimientos telefónicos”, que puedan haber existido otro/s de la víctima, con personas diferentes del imputado P., en la noche del hecho, no significa que ello deba valorarse per se cómo una

contraprueba, que beneficie al único acusado traído a juicio; ni tampoco es suficiente para introducir el principio de la duda, a su favor, para liberarlo de responsabilidad; en todo caso, y suponiendo que avance aquella referida persecución anunciada por la Fiscalía, se podrían someter nuevos sujetos al proceso, aunque sin que ello deba suponer ninguna prueba de descargo, respecto al encartado.-

Resta consignar que el funcionario mencionado en último término, M., también hubo de confirmar en su deposición ante el Tribunal, y a través de lo que denominó como un "análisis telefónico de la víctima", la existencia de las comunicaciones con el acusado, a partir de las 21.50 hs. del día 20 de julio; con el aditamento que a ello sumó el análisis de las secuencias fílmicas del domicilio del imputado –sito en la calle I. C. n° 135 (vivienda que consta de un sector principal o central, y un quincho lateral y en parte trasero, que es donde moraba P.)-, correspondientes al día 20 desde las 20.00 hs., hasta el siguiente 21 a las 6.00 (Evidencia identificada con el n° 43/2), lo cual nos permite advertir que en consonancia con el horario de los contactos telefónicos entre ambos, se verificó la salida de P. de su vivienda entre las 23.19.08 hs. y las 00.41 hs.-

4) El informe producido por el mencionado Jefe de la División Investigaciones de esta ciudad, Subcomisario E. M., correspondiente al análisis ya citado de "secuencias fílmicas", en el domicilio del encartado, también ha permitido sumar una serie de informaciones de interés para el caso, como ser a título meramente enunciativo: que se puede visualizar a P., en un primer momento y por varias horas, calzando zapatillas de color negro o muy oscuras, para luego a la hora 01.02 advertirse que las ha cambiado por otro par, de color blanco o muy claras, mientras que lleva aquellas (las de color oscuro) superpuestas, debajo de su brazo izquierdo; o bien, que la camioneta EcoSport ha estado circulando sin su rueda de auxilio colocada en

la parte posterior externa, inclusive pudiendo verse al neumático apoyado en una pared del inmueble, donde se guarda habitualmente el vehículo, por horas, y luego llamativamente a las 2.20 hs. de la madrugada se ve a la camioneta salir del lugar, ya con aquella cubierta montada en el espacio que el rodado tiene a ese efecto –de esta manera, la prueba fílmica avala la tesis acusatoria de que, con posterioridad al hecho, se ha intentado aunque sea parcialmente, modificar el aspecto del vehículo con el fin de obstruir la investigación y esclarecimiento del hecho-.-

También, en igual sentido, la cámara de un comercio destinado al rubro Carnicería –sito en cercanías del domicilio de la víctima-, ha captado la circulación de la camioneta EcoSport a la hora 20.23, y sin el elemento de auxilio en su parte posterior, ya referido en el párrafo precedente; como asimismo, se confirma de este modo el paso del encartado por la zona donde residía B., tanto en aquel horario –aproximadamente tres horas antes del hecho-, como también luego más tarde a las 23.35 hs., ya en los momentos inmediatamente previos al suceso, llegando a "cruzarse" en la misma imagen fílmica, con el "Clío" de B. –quien, recordemos, salió de su vivienda dejando el portón de ingreso de vehículos, casi abierto en su totalidad-.-

El resto de los testigos –oculares- han dando cuenta de la presencia, en el lugar del hecho, junto al "Clío" de la víctima, de un vehículo "EcoSport", de color azul, y aproximadamente un número de tres "sombras de personas" (el ya mencionado D. A. T.); ídem ("sombras cerca de la arboleda") y "una camioneta de color oscuro" que sale, luego de escucharse disparos de armas de fuego, la que después regresó para modificar la situación de aquel rodado menor Renault "Clío"-, en el terreno (vecina E. R. H.); también el testimonio de N. A. D. B. P., amigo de J. A. C., y ex -personal de

la Guardia Urbana, aunque esa noche se hallaba F. de servicio, declaró que en el momento de la percepción se hallaba junto a una persona de apellido "M.").-

A ello se suma la pericia sobre el "diseño" de rodamiento del vehículo EcoSport, requisado con fecha 24 de julio de 2018 en el domicilio del encartado, según la exposición del mencionado testigo F. E. A. –testigo de actuación J. L. E. B.- (informe técnico n° 536/18), y su comparación con los rastros relevados en el lugar del hecho –"marcas" de neumáticos- (informe técnico n° 606/18), con resultado de similitud en rastros de "surcos" y "macizos", teniendo en cuenta el desgaste de la cubierta de la camioneta secuestradas, según el Lic. A. L. E., del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General (informe n° 695/18); todo ello resulta más que suficiente para confirmar la concordancia del mismo, con el que utilizaba P. al momento del hecho. Y, a mayor abundamiento, destacamos que el contraexamen de M. ha sido terminante en cuanto a que más allá del color –por ejemplo, si las cámaras toman o no imágenes en colores, o si algunos de los testigos han referido solo un tono "oscuro"-, el punto ya destacado precedentemente, y relativo a la rueda de auxilio (faltante por momentos) fue definitorio, para establecer la correspondencia del rodado que se ve en las cámaras del domicilio de P., es decir la EcoSport de su propiedad, con el que circuló por las calles de S. en cercanías del lugar del hecho, y en un horario muy compatible con su acaecimiento.-

5) El Lic. en Criminalística y Criminología J. D. D., del ya mencionado ETM de la Procuración General Adjunta, fue el responsable de elaborar un "Análisis (o Reconstrucción) Mecánica del Hecho", según el cual y sin que haya existido ninguna controversia en la audiencia de debate sobre el punto, puede concluirse que B. fue víctima de disparos en un primer momento, hallándose de pie y de espaldas al tirador, cuando se dirigía hacia su vehículo Renault "Clío", debiendo inferirse que

se aprestaba ya a retirarse del lugar; y luego, caído en el piso decúbito dorsal, recibió tres disparos más. Resulta sumamente trascendente destacar, asimismo, que el perito ha reiterado en más de una oportunidad, que no se halló ninguna evidencia que apunte hacia la existencia de algún "contacto personal", entre víctima y victimarios –léase como equivalente a: "refriega", "lucha" cuerpo a cuerpo, pelea, etc.-, a partir del resultado negativo del Dermonitro Test en sus manos, y también de la ausencia de rastros debajo de las uñas (por ejemplo), con ADN de otra persona, etc.; y, por último, debe remarcarse que la distancia de disparo ha sido corta, aunque no a quemarropa, mediante un único arma, calibre 22 –dictamen compartido por el entonces Médico forense, … L., también testigo en el juicio oral y público-, mientras que se detectaron maniobras de arrastre en el cuerpo de la víctima (por los pies), de manera entonces que puede colegirse que la posición final en la que fue hallado, estuvo precedida de alguna otra.-

Este dato se conecta causal y científicamente, siguiendo con la exposición del perito D., y también la del Lic. E. de la Procuración General, con la presencia de "máculas" de sangre en el interior de la camioneta "EcoSport" del acusado P., en dos lugares: acompañante y parte trasera izquierda; reveladoras de la existencia de un fenómeno químico de "transferencia hemática", debido a que los ocupantes del vehículo han tenido contacto físico con la víctima herida, es decir que hubo "cercanía" o "proximidad" con su cuerpo. En tanto que la Bioquímica S. de los A. B. U., del Gabinete de Genética del Laboratorio de Investigación Forense , tuvo a su cargo la pericia destinada a buscar "perfiles genéticos", en las muestras de fluidos sanguíneos tomadas en el vehículo de P., a los fines de su ulterior comparación con las indubitadas de la víctima, estudio que arrojó un resultado positivo: en dos casos,

se detectó un perfil "mezclado", es decir con al menos dos contribuyentes, cuyo aportante mayoritario era B.; y en otro, el perfil "único" del ofendido.-

Todo ello nos permite colegir, fundada y razonadamente, en la presencia de un mínimo de dos personas en el rodado, además del encartado –quien como ya vimos, en el apartado precedente, debió ser quien conducía el automóvil teniendo en cuenta que era su poseedor no controvertido, y también toda la actividad coetánea al momento del hecho, que lo muestra siempre ejerciendo el manejo del mismo, o sea no lo prestó, ni cedió, etc.-. También se toma en cuenta el testimonio del Sargento de Policía M. C., quien hubo de exhibir una secuencia fílmica en la que puede observarse que mientras P. se dirige hacia su vehículo, estacionado en la vereda de en frente a su domicilio, en el interior del habitáculo se producen unos "destellos" de luz, que indican la presencia de otras personas.-

En último término, cabe considerar en base al contraexamen de la Defensa pública, la posibilidad contraria –o alternativa- a la sostenida por el perito D. en su deposición ante el Tribunal, específicamente en lo concerniente al número de personas que se transportaron, en el referido habitáculo del rodado de P., y el análisis de las "máculas" y el ya referido fenómeno de la "transferencia hemática"; habiendo aclarado el experto que la conclusión no se modifica, ya sea que se tratara de máculas por goteo o por contacto, como asimismo que prevalece la hipótesis de más de una persona, por encima de la contraria de adjudicar todo el material a una sola -suponiendo que ella hubiera realizado diversas actividades, en distintos sectores del automóvil-, porque en tal caso se debería haber verificado una "gran transferencia de sustancias", que no fue lo que se observó.-

Otra de las pruebas que vincula a este vehículo de P. con el lugar del hecho, es una vaina servida secuestradas en el interior de la "EcoSport", sobre el piso, debajo del

asiento del acompañante, durante la requisa vehicular del día 24 de julio, en Comisaría (testimonio de A., y del Cabo de Policía M. L. V., de la División Criminalística de S., también interviniente en el allanamiento domiciliario del 23 de julio en la vivienda de P.), la cual en base a la pericia balística –también a cargo de D.-, se determinó que presentaba signos de haber sido disparada, por el mismo arma de fuego de la que salieron el resto de las vainas calibre 22 (todos "elementos balísticos dubitados"), ya incautadas previamente en el exterior, es decir, en el sitio teatro de los hechos; esto último, según los testimonios del Oficial de servicio de la Comisaría de S. H. F. A., quien participó de la inspección ocular, el nombrado F. E. A., por entonces Jefe de la División Policía Científica de Comodoro Rivadavia (incluye secuencias fotográficas, inspecciones y secuestros de fechas 21 – dos relevamientos- y 24 de julio), el testimonio ya citado de V., el de la Lic. en Criminalística M. F. C. (informe técnico n° 534/18), de la División Policía Científica de Comodoro Rivadavia, y el del Agente (fotógrafo) D. A. M. (informe técnico n° 535/18).-

III.- En la etapa correspondiente a la deliberación, hemos acordado que no es posible tener por acreditado el segmento fáctico, atribuido a P. en calidad de autor del delito de Hurto calamitoso. Por un lado, teniendo en cuenta los extremos resaltados por la Defensa pública, respecto a la ausencia de una preservación adecuada de la escena teatro de los hechos, en los momentos iniciales de la pesquisa, y que permite inferir que así como bien pudieron los coautores del Homicidio ser quienes se llevaron una campera que vestía la víctima, y un teléfono celular, también es posible que otro/s sujeto/s lo hiciera/n, con posterioridad; y por el otro, que aún en aquella primera hipótesis, existe una alternativa al ánimo de apoderamiento de bienes ajenos, cual es que el móvil que guió a los coautores de la muerte de B., haya estado vinculado con

maniobras de alteración, y/o borrado, de rastros, pistas, etc., mas no a un aprovechamiento patrimonial, ni lucrativo, de los efectos faltantes.-

IV.- Por las razones expuestas hasta aquí, sumo mi voto en favor de la declaración de responsabilidad penal del acusado A. F. P., como coautor del hecho de Homicidio, en perjuicio de C. B., y por el que se lo acusara oportunamente, en los términos de subsunción jurídica que habrán de abordarse en la segunda cuestión del presente Acuerdo.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- El hecho se califica como Homicidio (art. 79 CP), agravado por el uso de arma de fuego (art. 41 bis CP).-

La agravante del art. 80, inc. 6, del CP exige en el tipo subjetivo que el hecho sea cometido con dolo directo, según la doctrina dominante en el Derecho nacional; también, de acuerdo con precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia en pleno, que el "concierto" previo de dos o más personas ha de consistir, precisamente, en "…concertar (los coautores) de manera seria y reflexiva su posterior accionar" (v.g. sentencia n° 32/2012, causa caratulada: "Provincia del Chubut c/ C.-M.-N.-N. -Esquel-"). Va de suyo que si en el presente caso, y tal como lo hemos puesto de resalto a lo largo de todo el voto, la investigación no ha logrado avanzar en el esclarecimiento del hecho, en contra de los restantes coautores, habiendo llegado a juicio solo P., resulta entonces operativo el principio de la duda, que nos impide tener por configurado aquel presupuesto de la calificante.-

Por su parte, y a mayor abundamiento, en la sentencia n° 12/2002, el Alto Cuerpo estableció que el concurso premeditado de dos o más personas, requiere "en cada

interviniente", en el momento del acuerdo, el mínimo de conciencia y voluntad necesario "para que su actuación en el hecho sea una secuela del acuerdo".-

II.- También el STJ en pleno ha sostenido, ahora en orden a la coautoría de Homicidio –no agravado por el art. 80, inc. 6, CP- (sentencia n° 71/2012), que "…cuando en una pluralidad de actores existe un plan pre-establecido, una unidad de designio criminoso en la consecución de un resultado que todos quieren y asumen y que ello cuadra en una figura penal, las circunstancias se comunican. Resulta así irrelevante quien realiza la acción típica, en este caso matar…, pues el todo asume riesgos y resultados cuando se conjura. Lo han explicado con altura intelectual los miembros de la Cámara Penal. Los aportes objetivos a la acción típica en este caso es palmario, y así se ha decidido, pues en palabras expuestas en la sentencia de la Cámara Penal el delito es por '…obra del conjunto de los individuos'…" (el destacado ha sido agregado al original).-

No puede discutirse que en el presente caso, existió "un plan pre-establecido" y una "unidad de designio criminoso", teniendo en cuenta todo cuanto se ha expuesto, y tenido por probado, en la primera cuestión: encuentro con la víctima fatal, pactado a través de comunicaciones previas del imputado; grupo de personas con intervención autoral que acude, y también se retira del lugar del hecho, en el vehículo propiedad del acusado P.; multiplicidad de evidencias halladas en su camioneta, etc. Por lo que entonces, no hay duda que existe la referida comunicabilidad de circunstancias, más allá de quien haya realizado la acción típica de matar -que, por otra parte, no se descarta que haya sido el propio encartado P.-. Esto queda C.: la acusación fiscal por coautoría, que este Colegiado de juicio receptó favorablemente en el veredicto de responsabilidad, no debe interpretarse como un equivalente a una participación menor favor rei; es decir, por ejemplo,

suponer que P. ha sido desvinculado ya de la autoría de los disparos, toda vez que no existe certeza alguna en cabeza de los restantes intervinientes, cuya identidad se ignora (como ya se ha explicado sobradamente, por lo demás, al fundar la imposibilidad de tener por configurada la calificante del "concierto previo").-

La sentencia del pleno del STJ citada en último término, confirmó la de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Esquel, en la cual habíamos citado la doctrina del Derecho comparado que enseña (Cfr. Mir Puig, Derecho penal parte general, ps. 387 y ss.) ha sostenido: "Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues, aquí el principio de accesoriedad de la participación, -sino- el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás_ Para que esta 'imputación recíproca' pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en parte de un plan global unitario las distintas contribuciones (el destacado me pertenece).-

Y continúa el autor citado, sosteniendo que "…actos ejecutivos en el sentido estricto de… los que intervienen en el momento de la ejecución inmediata… La fenomenología de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos a quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase

ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos …" (p. 392, el destacado siempre agregado al original).-

A la TERCERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden a la valoración de las circunstancias agravantes, tenidas en cuenta por la parte acusadora para fundar su pedido de pena, entiendo que muchas de ellas se subsumen en los denominados como "componentes objetivos" del injusto de acción, en el marco legal del art. 41 del CP; donde resulta crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, todo lo cual no solo tiene que ver con los elementos empleados –en nuestro caso, por ejemplo, arma de fuego automática calibre 22-, sino con la selección de circunstancias de tiempo, lugar y otros detalles que guarden vinculación con la efectiva vulneración, o puesta en riesgo, de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva –v.g. estación invernal, horario nocturno, sitio descampado, cantidad de disparos y consecuente pluralidad de lesiones, número de autores, actitud de la víctima (desprevenida, sorprendida, confiada), su posición al momento de recibir los impactos de bala a corta distancia, de espaldas y luego en el suelo, muerte instantánea, y cuerpo abandonado a su suerte en el lugar, luego de algún desplazamiento por arrastre, etc.-

Me interesa particularmente, detenerme en el punto relativo al lugar del hecho, en el sentido que si lo evaluamos desde un punto de vista netamente objetivo, sin duda que configura una agravante (en función de la oscuridad, ausencia de otras personas, clima y distancia de viviendas, negocios, etc., más próximos); pero, aún en el hipotético caso que se analice desde la perspectiva de un sitio conocido, y/o frecuentado, por B., según ya lo hemos expuesto en la primera cuestión como una

probabilidad cierta (y pese a aquella ubicación, aislamiento, etc.), también se verifica la situación perjudicial para el autor a la hora de cuantificar la sanción penal, esta vez en la forma del mayor grado de indefensión que se ha procurado obtener, para asegurarse el resultado –la cita se convino en un lugar al que, muy posiblemente, ya habían concurrido en otra/s oportunidades-, logrando que B. se condujera entonces de un modo desprevenido, que facilitó la empresa criminal.-

La jurisprudencia de la CNCas. Crim. y Correc. en el Suplemento LL, Penal y Procesal Penal, del mes de febrero del corriente año (ps. 38 y ss), se publica la sentencia dictada por la CNCas. Crim y Correc., sala I, con fecha 03/09/2015, en la causa: "C.D.E. s/ Robo agravado", voto del Juez Sarrabayrouse, tiene dicho que: "El art. 41, inc. 1, CP no hace referencia al injusto sino a su grado (Zaffaroni, Eugenio Raúl/Alagia, A./Slokar, A., Derecho Penal, Parte General, 2ª. Edic. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047) y permite considerar que 'el ilícito culpable no sólo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad (Ziffer, Patricia: comentarios a los arts. 40 y 41 en Baigún, David/ Zaffaroni, Eugenio R. (Directores), Cód. Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, 2º ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 80). Así, la prohibición de doble valoración no obsta a que un elemento que forma parte del supuesto de hecho de la figura básica o de una figura agravada, sea tomado en cuenta en el momento de cuantificación de la pena 'para particularizar su intensidad' (Zaffaroni/Alagia/Slokar, op. Cit. p. 1047), pues 'ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad' (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, ed. ADHOC, Buenos Aires, 1996, p. 107), y en este sentido he resaltado que si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito existe

una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de la medición de la pena, dado que se trata de nociones mensurables, es su intensidad (Righi, Esteban, Teoría de la pena, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 223)… Sentado ese marco teórico observo que el a quo ha podido valorar legítimamente en el marco del art. 41 inc. 1, la intensidad de la violencia empleada…" (Voto del Juez L. M. García, sentencia de fecha … de 2015, publicada en Suplemento LL, Penal y Procesal Penal, del …., el destacado me pertenece).-

En la causa "C., A. E. y otros s/ recurso de casación", de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, sentencia de fecha 20 de septiembre de 2010, registrada bajo el nº 17.151, el magistrado referido había ampliado más su criterio: "… Así cuando el art, 41, inc. a, C.P., se refiere a la extensión del daño y peligro causados como elementos a tener en cuenta en la medición de la pena, está indicando que la medida de la culpabilidad, o del reproche, si se prefiere, está influenciada, entre otras, por la menor o mayor extensión del daño, y no por la existencia misma de un daño, y que la medida del peligro al que el agente ha expuesto a otras personas con su obrar culpable, es relevante en la medición de la culpabilidad, o de la reprochabilidad, si se prefiere, y no la creación misma del peligro. Cuando el mismo inciso indica medir la pena según la naturaleza de la acción y de los medios empleados tampoco puede entenderse que se está refiriendo a aquellos componentes de la acción contenidos en la figura legal que dan fundamento a la punibilidad, o a una punibilidad atenuada o aumentada. En verdad, la acción punible rara vez consiste en la pura 'causación' de un determinado resultado o en la pura creación de un riesgo. En la mayoría de los casos la modalidad de la acción que desencadena el resultado o crea el riesgo juega un papel esencial en la pena. Así, no

puede ponerse en discusión que “las modalidades de ejecución del hecho pueden reclamar también una relevante importancia en la medición de la pena”. A este respecto se sostiene que “su valoración no presenta en principio dificultades, en tanto se trate solamente de los distintos grados de intensidad del comportamiento descripto en el supuesto de hecho como tal”, y que en ese sentido, por ejemplo, “juegan un rol relevante en los delitos violentos, que medida de coacción física o de amenaza ha empleado el autor, en los delitos de fraude con engaño qué tan tosco o refinada y sin escrúpulos ha sido la inducción al error, en los delitos de abuso sobre niños, cuán gravemente ha sido abusada sexualmente la víctima, etc.”; pues “tales valoraciones están en la misma línea que la del resultado típico; conciernen, en parte de modo directo, al grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico […]”, (el destacado ha sido agregado al original).-

Corresponde, asimismo, receptar favorablemente la petición fiscal en el sentido de computar en contra de P., la actitud posterior al delito, ya consignada en la primera cuestión, en la medida en que ha procurado modificar el estado de las cosas y ocultar evidencias; v.g., el aspecto exterior del vehículo en el que se conducía al momento del hecho, y el cambio del calzado.-

También se meritúan como agravantes la plena capacidad de autodeterminación, y posibilidad concreta de motivarse en la norma, desde que no se ha insinuado siquiera que pueda haber existido algún condicionamiento de su voluntad, por el contrario, y tal como lo hemos desarrollado ya en la primera cuestión, se trató de un accionar guiado por la frialdad y la planificación. Por otra parte, nos encontramos frente a un joven que ha completado una instrucción de nivel secundario, destinada a adultos, a la vez que ha puesto de manifiesto sus deseos de continuar capacitándose, por todo lo cual y en base también al Examen Mental Obligatorio, del

art. 206 del CPP, se concluye que pudo motivarse más que adecuadamente, en el orden jurídico que rige la convivencia social, pero sin embargo no lo hizo.-

Por último, es posible sumar al elenco de factores de agravación, las circunstancias denominadas como "extratípicas" y consistentes en el grado de repercusión negativa, como asimismo de gran conmoción pública, que se han derivado del hecho, y que P. nunca pudo ignorar como integrante de la comunidad de S. –principio de culpabilidad-. Aunque no así en lo concerniente a la situación familiar de la víctima, y el daño provocado a sus deudos, desde que si partimos de la base de que el conocimiento entre ambos estaba relacionado con un negocio ilegal, ligado al consumo de estupefacientes, entonces el grado de culpabilidad debe ser interpretado en función de ese particular vínculo.-

La ausencia de antecedentes computables es una circunstancia de atenuación, tal como lo ha puesto de manifiesto la Defensa, ya que sirve para indicar la necesidad de una mayor o menor intervención, sobre el sujeto que deberá cumplir pena de prisión. En cuanto a la edad, para el caso es neutral, porque la gravedad del hecho no permite concluir que un sujeto de 23 años, todavía no se halle en condiciones de motivarse adecuadamente a favor de la vigencia del Derecho, frente a un injusto de semejante magnitud. -

Por ello, sumo mi voto a los de los Colegas que integran el Tribunal de la cesura, y adhiero a la propuesta de aplicar una pena de 21 años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3, CP); como también a la regulación de honorarios, fijada en 75 JUS.-

En lo concerniente a la necesidad de mantener la prisión preventiva, hemos de recordar que debe entenderse que el peligro de fuga significa "... el riesgo que la

libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. Esto es, su posible afectación de los objetivos de (...) actuación de la ley penal sustantiva -impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad- ... " (cfr. Cafferata Nores, J. I. y Tarditti, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, t. 1, p. 649, citado en S-24 "G., Camel Selso p.s.a. Encubrimiento calificado, etc. -Recurso de casación-, TSJ de Córdoba, Sala Penal, 30/03/2005, publicado en el sitio elDial.com del 15/11/2005).-

En el subexámine, el encuadre legal que se asigna al hecho incriminado, como el monto de punición que se fija como sanción en esta instancias, configuran razonablemente el concepto de "peligrosidad procesal" analizado. Ello teniendo en cuenta que "Sólo el dictado de una inicial sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia" (STC 47/2000, citada en Revista de Derecho Procesal Penal, "Excarcelación - Doctrina", Director Edgardo A. Donna, Actualidad, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 457), circunstancia esta que se verifica plenamente en la especie.-

En la misma dirección debe señalarse que la legislación adjetiva "... consagra una presunción del legislador que el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto límite. La gravedad del pronóstico punitivo, refuerza el interés social en la sustanciación del proceso que se pretende asegurar a través de la presencia del imputado, pues si éste se ausenta aquél no puede continuar" (Cfr. TSJ Córdoba, Sala Penal, autos "E., F. A. p.ss.aa. abuso de autoridad, etcétera" - Recurso de casación, rta. el 20/10/98, publicada en Adriana T. Mandelli,

"Doctrina Judicial", Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 1994-1999, p. 419, Editorial Mediterránea).-

Son de aplicación los arts. 213, 220, 221 y ccs. del CPP. A contrario sensu, no corresponde disponer el cese de la prisión preventiva, ya que no ha transcurrido aún el término del art. 146 del ritual, al que remite el art. 226, inc. 3, del CPP; y en orden a la pretendida aplicación al caso, de la normativa de la ley provincial XV, n° 4, el Ministerio Fiscal se ha opuesto fundadamente, por lo que tampoco es operativa para ordenar aquella cesación. Finalmente, la Defensa no ha logrado convencer de la aplicación al caso del principio de proporcionalidad, que ha construido la jurisprudencia internacional en materia de DDHH, como para convalidar su pedido de sustitución de la cautelar vigente. Así voto.-

Por todo ello, el tribunal colegiado por unanimidad emite el siguiente:

Fallo:

1.- Condenando a **A. F. P.**, titular del DNI n° X, hijo de H. F. y de C. S. B., nacido en Mendoza el 20 de junio de 1995, de 26 años de edad, con último domicilio en avenida I. C. n° X de S., actualmente alojado en la Comisaría local, a la pena de veintiún (21) años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 del Código Penal, 241 y concordantes del CPP), por ser coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal); por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 20 de julio de 2018, en perjuicio de C. B.

2.- Absolviendo a **A. F. P.**, de las condiciones personales mencionadas, en orden al hecho calificado legalmente como hurto calamitoso en calidad de coautor (artículos 163 inciso 2° y 45 del código Penal), por el que fuera requerido de juicio, por

aplicación del beneficio de la duda (artículos 18 de la CN, 44 *in fine* de la C.Ch., y 28 del CPP).

3.- Manteniendo la prisión preventiva de **A. F. P.** (artículos 213, 220 y 221 incisos 2° del CPP), sin perjuicio del examen obligatorio de la prisión previsto en el artículo 235 del mismo cuerpo legal, para lo cual se confiere intervención a la Oficina Judicial de S., a sus efectos.

4.- Disponiendo de los efectos secuestrados conforme a lo resuelto en los considerandos.

5.- Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados por la Defensa Pública en la suma equivalente a setenta y cinco (75) JUS (artículos 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V N° 90).

6.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto por los artículos 179 2° de la C.Ch. y 377 del CPP.

7.- Firme, efectúese la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, el cómputo de pena (Artículo 393 del CPP), y líbrense las comunicaciones de rigor (Ley 22.117), y al Registro de Antecedentes Penales del STJ (Acuerdo Plenario 3745/08).

7.- Cópiese, regístrese y notifíquese.

Nota: se deja constancia que la sentencia se encuentra suscripta por los Dres. Rosales y Pérez, mientras que el Dr. Pintos envió su voto con firma digital que en su formato original se agrega a la carpeta judicial. CONSTE.

Número de registro digital 418/2021.-

050509-75900/143869-1

050509-75900/143869-1